Centro UC
CLAPES UC
Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales

Informe Legislativo sobre el proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal: boletines N°s 7.567-07, 5.970-18 y 7.727-18, refundidos

Octubre, 2026

AUTORAS
Karin Moore | Investigadora Principal y Coordinadora Legal CLAPES UC
Simonetta Mancini | Investigadora



INFORME

I. INTRODUCCIÓN

El matrimonio[1] es la fuente de un conjunto de efectos jurídicos que la doctrina agrupa tradicionalmente en dos categorías: los efectos personales, que gobiernan la relación entre los cónyuges en cuanto individuos, y los efectos patrimoniales, que ordenan la administración y el destino de sus bienes[2].

En el ámbito personal, el matrimonio impone a los cónyuges un conjunto de derechos y deberes recíprocos, regulados en los artículos 131, 133, 134 y 136 del Código Civil, cuya función es asegurar la observancia de las conductas necesarias para el cumplimiento de los fines de la unión conyugal. Entre ellos se cuentan los deberes de fidelidad, socorro, ayuda mutua, respeto y protección recíprocos, el derecho y deber de vivir en el hogar común, el deber de contribuir a las necesidades de la familia común y el deber de auxilio y expensas para la litis[3].

Junto a estos efectos personales, el matrimonio da origen al régimen matrimonial, esto es, al estatuto jurídico que regula la forma en que se administran y distribuyen los bienes de los cónyuges durante la vigencia del vínculo y con ocasión de su disolución, así como las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y frente a terceros. Es este segundo efecto, y en particular el régimen de sociedad conyugal, el que constituye el objeto del presente informe.

La doctrina reconoce, en términos generales, cinco tipos de regímenes matrimoniales: de comunidad, de separación de bienes, sin comunidad, dotal

[1] Código Civil, artículo 102: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente", en el texto fijado por la Ley N° 21.400.

[2] Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, 7.ª ed. actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2010, t. I, quien distingue los efectos personales y los efectos patrimoniales como las dos grandes categorías en que la doctrina nacional agrupa las consecuencias jurídicas del matrimonio.

[3] Ramos Pazos, René, *Derecho de Familia*, cit., t. I. El autor califica estos deberes como normas de conducta cuya observancia resulta necesaria para la realización de los fines del matrimonio.

y de participación en los gananciales[4]. El derecho chileno, sin embargo, no otorga a los contrayentes libertad para diseñar el estatuto patrimonial de su matrimonio conforme a fórmulas propias, sino que los constriñe a optar entre un número cerrado de alternativas legalmente reguladas: la sociedad conyugal, la separación de bienes y la participación en los gananciales. La restricción es mayor para los cónyuges del mismo sexo, que se entienden separados totalmente de bienes y sólo pueden optar por la participación en los gananciales[5].

La separación total de bienes es el régimen bajo el cual cada cónyuge conserva la propiedad, administración y libre disposición de su patrimonio, como si fuese soltero, sin que exista un fondo común. El Código Civil de 1855 ya contemplaba la separación judicial de bienes y la separación parcial pactada en las capitulaciones matrimoniales; las reformas de 1925 (Decreto Ley N° 328) y de 1934 (Ley N° 5.521) permitieron pactarla en forma total en las capitulaciones, y la Ley N° 7.612, de 1943, permitió sustituir la sociedad conyugal por la separación total durante el matrimonio. La participación en los gananciales, por su parte, fue incorporada por la Ley N° 19.335, de 1994, como alternativa moderna a la sociedad conyugal: durante el matrimonio opera como una separación de bienes, en que cada cónyuge administra su patrimonio de forma independiente, pero a su término se compara la ganancia obtenida por cada uno y quien obtuvo menos tiene derecho a participar en el excedente del otro, de modo de equilibrar los beneficios económicos alcanzados por ambos sin sacrificar su independencia patrimonial durante la vigencia del régimen[6].

La sociedad conyugal, en cambio, es el régimen legal supletorio, esto es, el que rige cuando los contrayentes no pactan otro. Establecida en el Código Civil de

[4] Corral Talciani, Hernán (ed.), *Los regímenes matrimoniales en Chile. Problemas actuales y perspectivas de cambio*, Cuadernos de Extensión N° 2, Santiago, Ediciones Universidad de los Andes, 1998.

[5] Código Civil, artículos 135, inciso segundo, y 1715, inciso tercero, introducidos por la Ley N° 21.400, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2021.

[6] Corral Talciani, Hernán, "El crédito de participación en los gananciales en el sistema económico matrimonial chileno", en Corral Talciani, Hernán (ed.), *Los regímenes matrimoniales en Chile*, cit.

1855, se estructura sobre un haber social compuesto por un haber absoluto y un haber relativo, cuya administración corresponde hasta hoy al marido como "jefe de la sociedad conyugal" (artículo 1749), y refleja un modelo decimonónico ampliamente cuestionado. Lo es, por una parte, por la incapacidad que durante largo tiempo afectó a la mujer para administrar los bienes sociales y sus propios bienes; por otra, por la institución del patrimonio reservado de la mujer casada (artículo 150), concebida como corrección parcial de esa asimetría en favor de la mujer que trabaja[7].

Es precisamente este régimen el que examina el presente informe: el problema central que motiva la reforma en tramitación, el contenido normativo del proyecto y de sus indicaciones, las observaciones de la Corte Suprema, y las conclusiones y propuestas de mejora que se derivan de ese análisis.

II. HISTORIA DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto tiene su origen en un Mensaje del Presidente de la República (Mensaje N° 019-359), ingresado a la Cámara de Diputados el 5 de abril de 2011 y correspondiente al Boletín N° 7.567-07, al que posteriormente se refundieron los Boletines N°s 5.970-18 y 7.727-18, referidos a la misma materia[8]. En su primer trámite constitucional lo conoció la Comisión de Familia de la Cámara, que lo informó en enero de 2012, y la Cámara lo despachó al Senado en marzo de 2013[9].

En el Senado, el proyecto fue remitido en 2018 a la entonces Comisión Especial

[7] Corral Talciani, Hernán, "Reforma a la sociedad conyugal y eliminación del patrimonio reservado", *Derecho y Academia* (blog), 25 de febrero de 2024, disponible en https://corraltalciani.wordpress.com/2024/02/25/reforma-a-la-sociedad-conyugal-y-eliminacion-del-patrimonio-reservado/. El autor apoya buena parte de la reforma, pero se opone a eliminar el patrimonio reservado, cuya supresión estima "un retroceso en los derechos de las mujeres".

[8] Mensaje N° 019-359, de S. E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal. Cámara de Diputadas y Diputados, ficha de tramitación del Boletín N° 7.567-07, disponible en https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=7957&prmBOLETIN=7567-07.

[9] Cámara de Diputadas y Diputados, ficha de tramitación del Boletín N° 7.567-07, cit.: primer informe de la Comisión de Familia de 2 de enero de 2012 y oficio a la Cámara revisora de 6 de marzo de 2013.

de la Mujer y la Igualdad de Género, hoy Comisión de la Mujer y Equidad de Género, que en mayo de 2021 fue autorizada para discutirlo en general y en particular. Esa Comisión introdujo las principales modificaciones de carácter igualitario reseñadas más adelante, entre ellas la incorporación del artículo 130 bis, el refuerzo del artículo 134 y la reformulación del artículo 135, y emitió su informe el 27 de diciembre de 2023[10].

El 10 de enero de 2024, el Senado aprobó en general el proyecto por unanimidad y fijó como plazo para presentar indicaciones el 16 de enero de 2024[11]. La discusión en particular quedó a cargo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. En esa etapa se presentaron 36 indicaciones, casi todas de los senadores Luz Ebensperger y Rodrigo Galilea[12]. Entre otras materias, proponen un modelo en que cada cónyuge administra individualmente los bienes sociales, salvo los actos que requieren actuación conjunta, y en que los cónyuges pueden pactar la administración conjunta o exclusiva; reponen el patrimonio reservado, la renuncia de gananciales, el beneficio de emolumento y la administración extraordinaria que la Comisión había derogado; suprimen la prohibición de que un cónyuge sea curador del otro; radican en los tribunales de familia la liquidación de la sociedad conyugal y del régimen de participación en los gananciales y regulan la aprobación judicial de los acuerdos de liquidación (artículos 8°, 57 bis, 64 bis y 66 ter de la ley N° 19.968); modifican el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 141 del Código Civil y el artículo 67 de la Ley de Matrimonio Civil, y facultan a la Corte Suprema para dictar autos acordados. A solicitud de esa Comisión, la Corte Suprema informó el proyecto y esas indicaciones mediante el Oficio N° 64-2024, acordado por su Pleno el 18 de marzo de 2024 y remitido el 20 de marzo del mismo año[13].

[10] Ibid.: primer informe de la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado, de 27 de diciembre de 2023.

[11] Senado, Diario de Sesiones, Legislatura 371.ª, sesión 93.ª ordinaria, de 10 de enero de 2024.

[12] Senado, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, comparado del proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de la sociedad conyugal (Boletines N°s 7.567-07, 5.970-18 y 7.727-18, refundidos), con el texto aprobado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género y las indicaciones presentadas. Dos de ellas son de los senadores Galilea y Cruz-Coke.

[13] Corte Suprema, Oficio N° 64-2024, disponible en https://www.pjud.cl/prensa-y-

El 15 de diciembre de 2025, el Ejecutivo presentó un conjunto de 39 indicaciones mediante el Oficio N° 262-373[14], que son las que este informe compara en el Anexo 1, y en marzo de 2026 renovó la urgencia "suma"[15]. A la fecha de este informe, el proyecto permanece en segundo trámite constitucional en el Senado y no consta que haya concluido su votación en particular. En julio de 2026, la presidenta del Senado, senadora Paulina Núñez, pidió al Ejecutivo darle "la prioridad que merece" para avanzar en su despacho[16], cerca de quince años después de su ingreso.

Las consideraciones que siguen se refieren al texto aprobado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, a las indicaciones del Ejecutivo de diciembre de 2025 y a las observaciones de la Corte Suprema, sin perjuicio de que su contenido definitivo pueda variar en lo que resta de la tramitación.

III. PROBLEMA CENTRAL

El proyecto busca corregir una contradicción estructural del régimen vigente: la mujer casada en sociedad conyugal recuperó su plena capacidad, pero subsisten reglas patrimoniales construidas sobre una lógica de subordinación o de administración ajena. El Mensaje identifica expresamente ese problema y formula tres principios rectores: igualdad ante la ley, plena capacidad de ambos cónyuges y protección económica del cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos[17].

En ese sentido, la reforma no se presenta como una innovación aislada, sino

comunicaciones/docs/download/74518. El informe fue solicitado mediante el Oficio N° CL/49/2023, de 6 de marzo de 2024, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, y versó especialmente sobre las indicaciones de los senadores Ebensperger y Galilea.

[14] Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025, de S. E. el Presidente de la República al Presidente del Senado, que formula indicaciones al proyecto de ley correspondiente a los Boletines N°s 7.567-07, 5.970-18 y 7.727-18, refundidos.

[15] Cámara de Diputadas y Diputados, ficha de tramitación del Boletín N° 7.567-07, cit.: cuenta del Mensaje N° 1605-373, que hace presente la urgencia "suma", en la sesión 97.ª del Senado, de 3 de marzo de 2026.

[16] "En qué consiste la reforma a la sociedad conyugal que la presidenta del Senado instó al Ejecutivo a darle prioridad", T13, 15 de julio de 2026.

[17] Mensaje N° 019-359, cit.

como la culminación de un proceso histórico de corrección de asimetrías que, pese a las reformas de 1925, 1934, 1943 y 1994, no logró eliminar del todo los resabios de incapacidad patrimonial de la mujer casada en sociedad conyugal, incluso después del reconocimiento de su plena capacidad por la Ley N° 18.802, de 1989[18].

A ello se agrega una razón más reciente. La Ley N° 21.400, de 2021, que reguló el matrimonio entre personas del mismo sexo, excluyó a esos matrimonios de la sociedad conyugal y dispuso que ésta les será aplicable una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen para hacerlo congruente con esa ley[19]. La reforma en tramitación es, por tanto, también la condición para que la sociedad conyugal pueda regir a todos los matrimonios por igual.

IV. CONTENIDO

En su diseño original, el Mensaje propuso un sistema en que los cónyuges pueden designar cuál de ellos administrará ordinariamente la sociedad conyugal y, a falta de acuerdo, una administración conjunta supletoria. A ello se suman la subinscripción del cambio de administrador para resguardar a terceros, la administración libre de los bienes propios por cada cónyuge, la eliminación del haber relativo y la reformulación del patrimonio reservado, que pasa a corresponder al cónyuge no administrador.

El Mensaje no perseguía únicamente igualar facultades formales entre los cónyuges. Buscaba también preservar la función protectora que históricamente ha tenido la sociedad conyugal respecto del cónyuge que ha destinado más tiempo al cuidado del hogar y de los hijos. Por eso justifica mantenerla como régimen legal supletorio: reconoce igual valor al trabajo de

[18] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Análisis comparativo de proyectos de ley que modifican el régimen patrimonial de la sociedad conyugal*.

[19] Ley N° 21.400, disposición transitoria primera: la sociedad conyugal y las disposiciones que la regulan "serán aplicables a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo una vez que entren en vigencia las normas que adecúen el régimen, para hacerlo congruente con las disposiciones reguladas en esta ley".

ambos cónyuges al repartir por mitades las ganancias adquiridas durante el matrimonio, preserva la lógica del patrimonio reservado, contempla beneficios frente a las deudas sociales y permite, en ciertos supuestos, optar por el patrimonio más favorable. Esa doble finalidad, igualdad y protección, explica buena parte de las tensiones del proyecto.

La Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado profundizó la dimensión igualitaria del proyecto. Introdujo el artículo 130 bis, según el cual "los cónyuges gozan de iguales derechos"; agregó al inciso segundo del artículo 134 la obligación del juez de considerar y valorizar el aporte del cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar al regular la contribución de cada uno, y reemplazó la regla del artículo 135, que atribuye al marido la administración de los bienes de la mujer, por una remisión neutra al título de la sociedad conyugal.

El problema es que esa opción legislativa avanza más por desmantelamiento que por reconstrucción del sistema. La Comisión deroga numerosas piezas tradicionales del régimen, entre ellas los artículos 137, 138, 140, 150, 153, 1719, 1752 a 1756, 1759 a 1763, 1767, 1773, 1777, 1778 y 1781 a 1785, que regulan, entre otras materias, el patrimonio reservado, la renuncia de gananciales, el beneficio de inventario y el beneficio de emolumento, sin reemplazarlas siempre por reglas de cierre equivalentes.

El Mensaje diseñaba una arquitectura relativamente inteligible: administrador designado, coadministración supletoria, bienes propios claramente separados, patrimonio reservado del no administrador y reglas de cambio. La Comisión, en cambio, introduce un régimen de actuación conjunta o indistinta, pero deroga muchas normas tradicionales sin reemplazarlas. Eso eleva el riesgo de litigiosidad: la administración, la representación, la responsabilidad por deudas, la liquidación y la protección del cónyuge vulnerable quedan menos densamente reguladas.

Las indicaciones de los senadores Ebensperger y Galilea ya buscaban revertir

ese desmantelamiento. Las del Ejecutivo de diciembre de 2025 recogen buena parte de ese enfoque y operan como un paquete correctivo al texto de la Comisión. Establecen la coadministración como regla supletoria, con un catálogo de actos que requieren actuación conjunta (artículo 1749); permiten pactar en las capitulaciones matrimoniales la administración exclusiva de uno de los cónyuges, caso en que éste necesita la autorización del otro para los actos de mayor entidad (artículo 1749 ter); declaran que cada cónyuge administra sus bienes propios (artículo 1749 bis) y que las cauciones por deudas ajenas sólo obligan los bienes propios de quien las otorga (artículo 1749 quáter). Reponen, además, para el caso de administración exclusiva del marido, el patrimonio reservado, la renuncia de gananciales y el beneficio de emolumento que la Comisión había derogado, y califican como bien propio del cónyuge adquirente el inmueble financiado con subsidio habitacional (artículo 1736 bis). En cambio, mantienen la prohibición de que el otro cónyuge sea curador, salvo convención previa y revocable (artículo 1758).

El resultado es más completo que el texto de la Comisión, pero conserva un sesgo: varias de las instituciones repuestas siguen redactadas en función del marido y la mujer, en lugar del cónyuge administrador y el no administrador (por ejemplo, en los artículos 150, 1767, 1773 y 1777). Tampoco precisan qué bienes responden de las deudas según quién las contrajo, una pregunta que la coadministración vuelve inevitable.

La Corte Suprema, por su parte, valoró favorablemente que los tribunales de familia conozcan conjuntamente las acciones que ponen término al matrimonio o lo invalidan y la liquidación del régimen respectivo, y que se ponga fin al arbitraje forzoso. Sin embargo, declaró que la asignación de recursos financieros resulta imprescindible y que, sin ella, la implementación resulta inviable. Cuatro de sus integrantes previnieron que la propuesta implica “asignar una enorme tarea adicional de determinación patrimonial a una jurisdicción que, en este ámbito, no suele realizarla”, y consideraron el aseguramiento de esos recursos como condición sine qua non para

implementarla[20]. La magnitud del desafío se aprecia en los datos que acompañó la Corporación Administrativa del Poder Judicial: entre 2015 y 2022 se celebraron 487.705 matrimonios, de los cuales 265.428 (54%) bajo sociedad conyugal y 11.911 bajo participación en los gananciales, y las causas de familia directamente afectadas por la reforma (divorcios y nulidades) representan un promedio de ingreso de 61.000 causas. El riesgo, en suma, es sobrecargar la justicia de familia, especialmente si la competencia se extiende más allá de los casos conexos y sin financiamiento.

La Corte formuló además reparos de técnica procesal. Observó que el estándar de los nuevos incisos del artículo 64 bis de la ley N° 19.968, según el cual el acuerdo de liquidación no debe "perjudicar gravemente" a uno de los cónyuges, resulta difuso como criterio para objetar un pacto acordado libremente, sin cuestionar la autonomía de los cónyuges, y sugirió revisarlo. Advirtió también que no queda claro el destino de la liquidación si el juez rechaza el acuerdo pero decreta el divorcio, y que, con las modificaciones a la ley N° 19.968, el inciso final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales perdería utilidad. En materia de bienes familiares, comparó la solución de la Comisión, que permite afectar el bien por escritura pública cuando existe acuerdo, con la de las indicaciones, que permiten al juez resolver de plano la solicitud conjunta, y estimó más adecuada la primera, porque evita la intervención judicial cuando hay acuerdo. Por último, tratándose de materias de reserva legal (artículos 19 y 63 de la Constitución), estimó que no resulta clara la intención del artículo transitorio que habilita a la Corte para dictar autos acordados en cuanto se extiende a regular cuestiones procesales.

V. CONCLUSIÓN

La reforma es necesaria. No resulta consistente mantener un régimen

[20] Corte Suprema, Oficio N° 64-2024, cit., considerandos sexto y décimo tercero, y prevención de las ministras Chevesich y Muñoz y de los ministros Valderrama y Llanos. Los datos provienen del informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (Oficio 17DDI N° 1385, de 12 de marzo de 2024), adjunto al oficio, que los extrae del Servicio de Registro Civil e Identificación.

patrimonial matrimonial construido sobre categorías históricas de subordinación, ni postergar la adecuación que la Ley N° 21.400 dejó pendiente. Sin embargo, el mérito igualitario del proyecto no basta por sí solo. Su viabilidad depende de que el legislador cierre adecuadamente cuatro zonas críticas: el modelo de administración del haber social; el estatuto del pasivo y la protección del cónyuge que no contrajo la deuda; la competencia judicial y el financiamiento necesario para su implementación, y la técnica procesal de las normas sobre aprobación de los acuerdos de liquidación.

En consecuencia, el proyecto debiera ser evaluado favorablemente en su orientación general, pero condicionado a correcciones de técnica legislativa y de diseño institucional como las que se proponen a continuación.

VI. PROPUESTA DE MEJORA

1. **Mantener el núcleo de la reforma:** consagrar expresamente la igualdad entre cónyuges, en derechos y en obligaciones, como principio de interpretación del régimen patrimonial, y mantener la adecuación ordenada por la Ley N° 21.400 para que la sociedad conyugal rija también a los matrimonios entre personas del mismo sexo.

2. **Adoptar un modelo único y nítido de administración:** la coadministración como regla supletoria, con un catálogo cerrado de actos que exigen actuación conjunta, y la administración exclusiva de uno de los cónyuges sólo por pacto expreso, solemne y publicitado. Debe evitarse una fórmula híbrida en que coexistan reglas pensadas para el marido administrador con reglas neutras.

3. **Ordenar la responsabilidad por deudas:** precisar qué bienes responden según quién contrajo la obligación, proteger los bienes propios del cónyuge que no contrató y extender a ambos cónyuges el beneficio de emolumento.

4. **Preservar la protección sustantiva del cónyuge cuidador:** la eliminación de sesgos históricos no debe traducirse en el vaciamiento de los mecanismos protectores. El patrimonio reservado y la renuncia de gananciales deben conservarse en términos neutros cuando exista un cónyuge no administrador; en la coadministración, su función debe asegurarse mediante reglas equivalentes sobre responsabilidad por deudas. Deben conservarse también las expensas para la litis y la protección de la vivienda adquirida con subsidio.

5. **Acotar la competencia de familia y corregir la técnica procesal:** la liquidación ante el juez de familia se justifica cuando se deduce conjuntamente con la separación, la nulidad o el divorcio, o cuando existe acuerdo documentado. Deben precisarse el estándar de aprobación de los acuerdos de liquidación, el efecto de su rechazo y el alcance de la habilitación a la Corte Suprema para dictar autos acordados, conforme al Oficio N° 64-2024.

6. **Diseñar una transición segura:** respetar la calificación de los bienes ya adquiridos, permitir la adhesión voluntaria al nuevo régimen y fijar un plazo para su aplicación general, sin privar a la mujer de los derechos que hoy le confiere el patrimonio reservado.

VII. INDICACIONES PROPUESTAS DESDE CLAPES UC

Sobre la base de las propuestas anteriores, el Anexo 1 contiene las indicaciones que CLAPES UC propone ingresar al proyecto. No alteran su orientación igualitaria ni la decisión de conservar la sociedad conyugal como régimen legal supletorio. Su objeto es hacer que esa decisión resulte operativa. Sus ejes son los siguientes:

1. **Administración.** La coadministración es la regla supletoria, con actuación conjunta para los actos de mayor entidad, incluidos los bienes muebles de más de 200 UF, salvo el dinero, los pagos y los actos del giro

ordinario de los cónyuges (artículo 1749). La administración exclusiva procede sólo por pacto, en las capitulaciones o durante el matrimonio por escritura pública subinscrita, y el cónyuge no administrador puede pedir su término judicial (artículos 1716 y 1749 ter). Notarios y conservadores verificarán la modalidad vigente mediante el certificado de matrimonio (artículo 39 bis de la ley N° 4.808).

2. **Deudas.** El artículo 1750 precisa qué bienes responden según quién se obligó. La concurrencia o la autorización del otro cónyuge habilitan para obligar los bienes sociales, pero no lo convierten en deudor, y lo mismo vale para los contratos celebrados de consuno (artículo 1751), y las deudas personales de un cónyuge sólo alcanzan, entre los bienes sociales, las remuneraciones y demás frutos de su trabajo y, en lo demás, el beneficio que la sociedad haya reportado. El artículo 1750 bis extiende el beneficio de emolumento a ambos cónyuges y a toda modalidad de administración.

3. **Protección.** Cuando se pacta la administración exclusiva, el patrimonio reservado, la renuncia de gananciales, la preferencia en las deducciones y el beneficio de inventario se conservan en favor del cónyuge no administrador, cualquiera sea su sexo (artículos 150, 1719, 1767, 1773 y 1781 a 1785). En la coadministración, que es la regla general, esa función la cumplen las reglas de responsabilidad del artículo 1750 y el beneficio de emolumento del artículo 1750 bis. Las expensas para la litis se mantienen como carga de la sociedad (artículo 136), y la vivienda adquirida con subsidio habitacional se reputa bien propio del beneficiario, con recompensa a la sociedad por lo que ésta haya pagado, y queda afectada como bien familiar (artículo 1736 bis).

4. **Curaduría.** El otro cónyuge puede ser curador, salvo en la interdicción por disipación (artículo 450), con inventario, cuenta anual y autorización judicial para los actos de mayor entidad, en lugar de la prohibición, salvo convención previa, que aprobó la Comisión (artículo 1758).

5. **Competencia y procedimiento.** La liquidación corresponde al juez de familia cuando se vincula con un juicio de familia o existe acuerdo, sin arbitraje forzoso. El acuerdo de liquidación se aprueba según causales objetivas, y su rechazo no impide decretar el divorcio (artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales y ley N° 19.968).

6. **Transición.** Las sociedades conyugales existentes siguen rigiéndose por la ley anterior mientras los cónyuges no adhieran al nuevo régimen, lo que pueden hacer de común acuerdo o, en el caso de la mujer, por declaración unilateral. A los cinco años la nueva ley se aplica a todas ellas, pero la mujer conserva la facultad de renunciar los gananciales y retener los bienes de su patrimonio reservado adquiridos hasta entonces, salvo que ella misma haya adherido antes. Los cónyuges no casados en sociedad conyugal, incluidos los matrimonios entre personas del mismo sexo, podrán pactarla por una sola vez dentro del mismo plazo.

7. **Igualdad.** Se respalda la adecuación que aprobó la Comisión para dar cumplimiento a la Ley N° 21.400, de modo que la sociedad conyugal pueda regir también a los matrimonios entre personas del mismo sexo (artículos 135 y 1715), y se permite a los matrimonios ya celebrados pactarla por una vez.

Las indicaciones se numeran correlativamente y se refieren a la numeración del texto aprobado en general por el Senado; la renumeración corresponderá a la comisión respectiva. Cada una va acompañada de un breve fundamento. El fundamento advierte, además, cuándo una indicación asigna funciones a servicios públicos y requiere por ello patrocinio del Ejecutivo (artículo 65 de la Constitución), o cuándo recae en las atribuciones de los tribunales y exige oír a la Corte Suprema (artículo 77).

ANEXO 1: COMPARADO CLAPES UC, PROPUESTA DE INDICACIONES

La primera columna transcribe el texto vigente de cada norma o su parte pertinente. La segunda resume o transcribe el texto aprobado por la Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado (informe de 27 de diciembre de 2023). La tercera corresponde a las indicaciones del Ejecutivo contenidas en el Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025. Las indicaciones de CLAPES UC se numeran correlativamente y se refieren a la numeración del texto aprobado en general por el Senado; cada una va acompañada de su fundamento. El comparado comprende las disposiciones respecto de las cuales hay indicaciones o propuesta de CLAPES UC; el texto de la Comisión modifica, además, las leyes N° 14.908, 16.271 y 20.720, el Código de Procedimiento Penal y el decreto ley N° 824, materias que este informe no analiza. Las 36 indicaciones de los senadores Ebensperger y Galilea no se transcriben; se mencionan en los fundamentos cuando son pertinentes. El texto de la Comisión se transcribe literalmente del comparado elaborado para la discusión en particular.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO** *Senado, segundo trámite constitucional*	**INDICACIONES DEL EJECUTIVO** *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	**PROPUESTA CLAPES UC** *Indicaciones y fundamentos*
ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO: CÓDIGO CIVIL			
Artículo 130 bis, nuevo *(Numeral 1)*			
No existe. El Título VI del Libro I, § 1 "Reglas generales", comienza en el artículo 131.	1.- Agrégase en el acápite 1. Reglas generales, del Título VI del Libro I, el siguiente artículo inicial: "Artículo 130 bis. - Los cónyuges gozan de iguales derechos".	Indicación N°1. Para suprimir el numeral 1, pasando el numeral 2 a ser 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.	**Indicación N° 1.** Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente, en lugar de la supresión que propone la indicación N° 1 del Ejecutivo: "1.- Agrégase en el párrafo 1, Reglas generales, del Título VI del Libro I, el siguiente artículo 130 bis, nuevo: "Art. 130 bis. Los cónyuges gozan de iguales derechos y quedan sujetos a iguales deberes y obligaciones. Las normas sobre el régimen patrimonial del matrimonio se interpretarán y aplicarán conforme a este principio."." *Fundamento:* el artículo enuncia el principio que da sentido a toda la reforma y entrega una regla de interpretación para los vacíos que dejará inevitablemente la transición desde el régimen vigente.
Artículo 134 *(Numeral 2)*			
Art. 134. Ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.	2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 134, a continuación de la palabra "contribución", la siguiente frase: ", para lo cual deberá considerar y avaluar o valorizar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común".	Sin indicación. (Pasa a ser numeral 1 por efecto de la indicación del ejecutivo.)	Sin indicación. Se respalda el texto de la Comisión: obliga al juez a valorizar el trabajo de cuidado del hogar y de los hijos al regular la contribución de cada cónyuge, y es la norma que mejor expresa el objetivo protector del proyecto.
Artículos 135 y 1715 *(Numerales 3 y 39)*			
Art. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.	3.- Modifícase el artículo 135 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la	Indicación N° 7. Para modificar el literal b) del numeral 39 que ha pasado a ser 38, en el siguiente sentido: "b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:	Sin indicación. Se respalda el texto de la Comisión, que en sus numerales 3 y 39 suprime todas las reglas que excluyen de la sociedad conyugal a los matrimonios entre personas del mismo sexo (artículo 135, inciso segundo y oración final del inciso tercero, y artículo

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, las que, por el hecho del matrimonio, se entenderán separadas totalmente de bienes, sin perjuicio de la facultad de optar por el régimen de participación en los gananciales en las capitulaciones matrimoniales, o de sustituirlo por éste durante la vigencia del matrimonio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723. Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.	sociedad conyugal" por la siguiente: "la que se administra de conformidad a lo dispuesto en el título De la sociedad conyugal del Libro IV". b) Suprímese el inciso segundo. c) Suprímese, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la oración final "Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.".	Asimismo, podrá pactarse la administración exclusiva de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales celebradas con anterioridad a la celebración del matrimonio."	1715, oración final del inciso segundo e inciso tercero). Con ello se da cumplimiento a la disposición transitoria primera de la ley N° 21.400, que difiere la aplicación de la sociedad conyugal a esos matrimonios hasta que se adecúe el régimen. La indicación N° 7 del Ejecutivo reemplaza el inciso tercero del artículo 1715, en lugar de suprimirlo como hace la Comisión, para permitir pactar la administración exclusiva en las capitulaciones anteriores al matrimonio. No reintroduce la exclusión de los matrimonios entre personas del mismo sexo. Esta propuesta trata esa materia en el artículo 1749 ter (indicación N° 10).
Artículo 136 *(Numeral 4, que pasa a ser 3)*			
Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.	4.- Suprímese, en el artículo 136, la oración final "El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.".		**Indicación N° 2.** Para reemplazar el numeral 4 por el siguiente: "4.- Reemplázase el artículo 136 por el siguiente: "Art. 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales, incluidas las expensas para la litis que uno de ellos siga en contra del otro. Tratándose de cónyuges casados en sociedad conyugal, estas expensas serán de cargo de los bienes sociales y se mirarán como carga de familia para los efectos del número 5° del artículo 1740. Habiéndose pactado la administración exclusiva conforme al artículo 1749 ter, el cónyuge administrador deberá proveerlas al otro con cargo a los bienes sociales. Sólo habrá lugar a las expensas para la litis si el cónyuge que las solicita careciere de bienes propios o de aquellos que administre conforme a los artículos 150 y 166, o si ellos fueren insuficientes. El juez las regulará prudencialmente, atendidas las facultades económicas de ambos cónyuges y la naturaleza del juicio, y podrá decretarlas provisionalmente en cualquier estado de la causa.". *Fundamento:* la Comisión suprime la obligación del marido de proveer expensas para la litis sin

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			reemplazarla, lo que deja sin protección al cónyuge sin recursos que litiga contra el otro. La indicación conserva la regla y la formula en términos neutros. Coincide en el fondo con la indicación N° 2 de los senadores Ebensperger y Galilea.
Artículo 137 *(Numeral 5, que pasa a ser 4)*			
Art. 137. Los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.	5.- Derógase el artículo 137.	Indicación N°2. Para reemplazar el numeral 5, que ha pasado a ser 4, por el siguiente: 4.- Reemplazase el inciso primero del artículo 137 por el siguiente: "Art. 137. En caso de que se pacte la administración exclusiva del marido, los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal la obligan en los bienes que administre en conformidad al artículo 150, 166 y aquellos que se reputan propios."	**Indicación N° 3.** Para reemplazar el numeral 5 por el siguiente: "5.- Reemplázase el artículo 137 por el siguiente: "Art. 137. Habiéndose pactado la administración exclusiva de la sociedad conyugal conforme al artículo 1749 ter, los actos y contratos del cónyuge no administrador sólo obligan sus bienes propios y aquellos que administre en conformidad a los artículos 150 y 166. Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia obligan también los bienes propios del cónyuge administrador y los bienes sociales."." *Fundamento:* conserva la regla que protege a los proveedores del consumo familiar. Se omite la limitación del texto vigente ("hasta concurrencia del beneficio particular") porque, administrando cada cónyuge sus bienes propios (artículo 1749 bis), éstos ya responden íntegramente por sus actos.
Artículo 141 y siguientes *(Numeral 9). Bienes familiares*			
Art. 141. El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio. El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio. Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la	9.- Modifícase el artículo 141 en el siguiente sentido: a) En el inciso primero: i. Reemplázase la expresión "ser declarados" por la frase "afectarse como". ii. Incorpórase la siguiente oración final "La afectación podrá efectuarse de común acuerdo, otorgado por escritura pública o por resolución judicial.". b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo: "En caso de afectación de común acuerdo, si dichos bienes estuvieren sujetos a registro, la afectación no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde que la respectiva escritura se subinscriba al margen de la inscripción.".	Sin indicación.	Sin indicación. Se respalda el texto de la Comisión, que permite afectar el inmueble como bien familiar por escritura pública cuando existe acuerdo, sin intervención judicial. Las indicaciones de los senadores Ebensperger y Galilea proponían, en cambio, que el juez resolviera de plano la solicitud conjunta. La Corte Suprema estimó más adecuada la solución de la Comisión, porque evita la intervención judicial cuando hay acuerdo (Oficio N° 64-2024, considerando noveno).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal. Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza. El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.	c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la voz "El" por "En caso de afectación judicial, el". d) Intercálase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la expresión "previstos en", la frase "el inciso tercero de". e) Reemplázase, el inciso final por el siguiente: "El o los cónyuges que actuaren fraudulentamente para obtener la afectación a que refiere este artículo, deberán indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere corresponder.".		
Artículo 150. Patrimonio reservado *(Numeral 11, que pasa a ser 10)*			
Art. 150. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario. Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido. Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que	11.- Derógase el artículo 150.	Indicación N°3. Para reemplazar el numeral 11, que ha pasado a ser 10, por el siguiente: "10.- Modifíquese el artículo 150 en el siguiente sentido: a) Suprímase el inciso primero. b) Reemplazase, en el inciso segundo que ha pasado a ser primero, la voz "La" por "Si la sociedad conyugal fuere administrada sólo por el marido, la". c) Eliminase, en el inciso cuarto que ha pasado a ser tercero, la frase ", no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755,".".	**Indicación N° 4.** Para reemplazar el numeral 11 por el siguiente: "11.- Reemplázase el artículo 150 por el siguiente: "Art. 150. Habiéndose pactado la administración exclusiva de la sociedad conyugal conforme al artículo 1749 ter, el cónyuge no administrador que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario. Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el cónyuge no administrador fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por éste, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los del cónyuge administrador. Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta administración separada obligarán los bienes comprendidos en ella, sus bienes propios y los que administre con arreglo al artículo

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada. Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.			166, y no obligarán los del cónyuge administrador sino con arreglo al artículo 161. Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el cónyuge no administrador administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad de éste o de la familia común. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales, a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge administrador no responderá por las obligaciones contraídas por aquél en su administración separada. Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el cónyuge administrador responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1750 bis.”.” *Fundamento:* mantiene el patrimonio reservado, como propone el Ejecutivo, pero en favor del cónyuge no administrador cualquiera sea su sexo, que es la solución del Mensaje. Se reemplaza el artículo completo, en lugar de sustituir palabras en cada inciso, para evitar errores de concordancia gramatical. Como cada cónyuge administra sus bienes propios (artículo 1749 bis), éstos también responden de las obligaciones contraídas en esta administración separada, en concordancia con los artículos 137, 1749 quáter y 1750. Se eliminan la referencia a los artículos 1754 y 1755, la remisión al artículo 167, que se deroga, y la remisión al artículo 1777, cuyo contenido pasa al artículo 1750 bis. La indicación N° 5 de los senadores Ebensperger y Galilea y la N° 6 de los senadores Galilea y Cruz-Coke proponían reponer el artículo, la segunda en favor de la mujer cuando la sociedad es administrada por el marido.
Artículo 153 *(Numeral 12, que pasa a ser 11)*			
Art. 153. La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.	12.- Derógase el artículo 153.	Indicación N° 4. Para reemplazar el numeral 12, que ha pasado a ser 11, por el siguiente: “11.- Reemplazase en el artículo 153 la expresión “La mujer” por “Los cónyuges”.	**Indicación N° 5.** Para reemplazar el numeral 12 por el siguiente: “12.- Reemplázase el artículo 153 por el siguiente: “Art. 153. Los cónyuges no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.”.”

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			Fundamento: coincide en el fondo con la indicación N° 4 del Ejecutivo. Se reemplaza el artículo completo porque el solo cambio de "La mujer" por "Los cónyuges" deja el verbo y el pronombre en singular ("no podrá", "le dan"). La indicación N° 7 de los senadores Ebensperger y Galilea incurre en el mismo problema.
Artículo 155 *(Numeral 13, que pasa a ser 12)*			
Art. 155. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido. También la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil. En caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges. Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.	13.- Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "del marido" por la siguiente: "de alguno de los cónyuges". b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "el marido" por "uno de los cónyuges". c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones "del marido" y "la mujer" por "de alguno de los cónyuges" y "el otro", respectivamente. d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones "del marido" y "de la mujer" por "de uno de los cónyuges" y "del otro cónyuge", respectivamente.	Indicación N° 5. Para modificar el literal d) del numeral 13, que ha pasado a ser 12, por el siguiente: "d) Reemplazase el inciso final por el siguiente: "Corresponderá asimismo decretarla, si los negocios de cualquiera de los cónyuges se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello."	Sin indicación. Se respalda el texto aprobado por la Comisión.
Artículos 166 y 167 *(Numerales 20 y 21)*			
Art. 166. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes: 1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes. 2º Los acreedores del marido no tendrán	20.- Reemplázase el artículo 166 por el siguiente: "Artículo 166. Si a uno de los cónyuges casados en sociedad conyugal se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el otro cónyuge, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por el primero, se observarán las reglas siguientes: 1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su gestión separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.	Sin indicación.	Sin indicación. Advertencia de concordancia: derogado el artículo 167, toda remisión a "los artículos 150, 166 y 167" debe ajustarse a "los artículos 150 y 166". Las indicaciones de esta propuesta lo hacen, incluido el inciso sexto del artículo 1759 (véase la indicación N° 17). Debe considerarse además el efecto de la derogación sobre la separación parcial pactada en capitulaciones (véase la indicación N° 6).

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común. 3º Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150. Art. 167. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.	2º Los acreedores del cónyuge que administra los bienes de que trata este artículo no tendrán acción sobre los bienes del otro cónyuge, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común. Por su parte, los acreedores del otro cónyuge o de la sociedad no tendrán acción sobre los bienes que un cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que cedió en utilidad de este último un contrato celebrado por la sociedad o por el otro cónyuge. 3º Los frutos de las cosas que son administradas en virtud de este artículo pertenecerán al cónyuge que las administra.”. 21.- Derógase el artículo 167.		
Artículos 449, 450, 462, 463, 503 y 511. Curadurías *(Numerales 24 a 27, 31 y 32)*			
Art. 449. El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad. El curador de la mujer disipadora ejercerá también, y de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre. Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes. Art. 462. Se deferirá la curaduría del demente: 1º. A su cónyuge no separado judicialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503; 2º. A sus descendientes; 3º. A sus ascendientes, pero el padre o madre cuya paternidad o maternidad haya sido determinada judicialmente contra su oposición o que esté casado con un tercero no podrá ejercer el cargo; 4º. A sus hermanos, y 5º. A otros colaterales hasta en el cuarto grado.	24.- Derógase el artículo 449. 25.- Elimínase el inciso segundo del artículo 450. 26.- Intercálase, en el numeral 1° del inciso primero del artículo 462, a continuación del guarismo “503” y en punto seguido, la oración “En el caso de los cónyuges casados en sociedad conyugal aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 1758”. 27.- Derógase el artículo 463. 31.- Modifícase el artículo 503 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “El marido y la mujer no podrán ser curadores” por “Un cónyuge no podrá ser curador”. b) En el inciso segundo y final: i. Intercálase, a continuación de la expresión “caso del” la frase “inciso segundo del”. ii. Reemplázase la frase “al marido o a la mujer” por “a uno de los cónyuges”. 32.- Derógase el artículo 511.	Indicación N° 6. Para reemplazar el numeral 25, que ha pasado a ser 24, por el siguiente: “23.- Reemplazase el artículo 450 por el siguiente: Art. 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. Habiéndose declarado la interdicción por disipación de uno de los cónyuges, el otro tendrá derecho para pedir separación de bienes.”	Sin indicación. Debe tenerse presente que el artículo 450, que se mantiene, impide que un cónyuge sea curador del otro declarado disipador. La indicación N° 16 (artículo 1758) respeta expresamente esa regla especial.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º, 4º y 5º, la persona o personas que más idóneas le parecieren. A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa. Art. 463. La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por un impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes. Art. 503. El marido y la mujer no podrán ser curadores del otro cónyuge si están totalmente separados de bienes. Con todo, esta inhabilidad no regirá en el caso del artículo 135, en el de separación convencional ni en el evento de haber entre los cónyuges régimen de participación en los gananciales, en todos los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al marido o a la mujer. Art. 511. Si la mujer que ejerce la tutela o curaduría contrajere matrimonio, continuará desempeñándola, siempre que por el hecho del matrimonio no haya de quedar sujeto el pupilo a la patria potestad del marido o de la mujer. En este caso cesará dicha guarda.			
Artículo 1719 *(Numeral 40, que pasa a ser 39)*			
Art. 1719. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad. Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio. Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto.	40.- Derógase el artículo 1719.	Indicación N° 8. Para reemplazar el numeral 40, que ha pasado a ser 39, por el siguiente: "39.- Intercalase en el inciso primero del artículo 1719, entre la expresión "administración" y la frase "del marido", la palabra "exclusiva".".	Véase la indicación N° 21. La renuncia de gananciales debe quedar disponible para el cónyuge no administrador cualquiera sea su sexo, y no sólo para la mujer, como resulta de la indicación N° 8 del Ejecutivo.
Artículo 1720. Capitulaciones matrimoniales *(Numeral 41)*			
Art. 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las	41.- Modifícase el artículo 1720 en el siguiente sentido:	Sin indicación.	**Indicación N° 6.** Para reemplazar el literal a) del numeral 41 por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
reglas dadas en los artículos 158, inciso 2.º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167. También se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.	a) Suprímese, en el inciso primero, la frase "En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2.º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.". b) Suprímese el inciso segundo.		"a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167" por "y en el segundo se aplicarán a la separación parcial las reglas del artículo 166, y los bienes comprendidos en ella se entenderán administrados conforme a dicho artículo"." *Fundamento:* el literal a) aprobado por la Comisión suprime la frase final del inciso primero del artículo 1720, que remite a las reglas de la separación de bienes (artículos 158, inciso segundo, a 163) y, para la separación parcial, al artículo 167, que la Comisión deroga. La separación total pactada sigue regida por los artículos 159 a 163, que se refieren a los cónyuges separados de bienes, pero la separación parcial quedaría sin reglas sobre la administración de los bienes separados. La indicación conserva la remisión a los artículos 158 a 163, que la Comisión mantiene y redacta en términos neutros, y reemplaza la del artículo 167 por la del artículo 166, al que aquél remitía. La frase final asegura que las referencias de esta propuesta a los bienes que un cónyuge administra conforme a los artículos 150 y 166 comprendan también los de la separación parcial pactada. La indicación N° 13 de los senadores Ebensperger y Galilea suprimía también esa remisión, pero conservaba el artículo 167 en términos neutros (indicación N° 8). La administración exclusiva podrá pactarse en las capitulaciones anteriores al matrimonio o, durante éste, por escritura pública subinscrita (véase la indicación N° 10).
Artículos 1725 a 1735. Haber relativo y recompensas *(Numerales 43 a 45)*			
Art. 1734. Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa. El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.	*Nota:* La Comisión eliminó los numerales del texto de la Cámara que sustituían los artículos 1725, 1726 y 1731, de modo que el haber relativo y su sistema de recompensas subsisten. Aprobó, en cambio, los siguientes numerales: 43.- Agrégase al artículo 1727 el siguiente número nuevo: "4°. Las herencias que se defieren a cada cónyuge.". 44.- Elimínase el inciso final del artículo 1733. 45.- Derógase el artículo 1735.	Sin indicación.	**Indicación N° 7.** Para agregar el siguiente numeral, nuevo, en el lugar que corresponda según el orden del articulado: "…- Agrégase en el artículo 1734 el siguiente inciso final, nuevo: "Se presumirá que la suma pagada tiene el mismo valor adquisitivo que la suma invertida cuando se reajuste conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la inversión y la del pago. Acreditado el hecho que origina la recompensa, si no fuere posible establecer su monto, éste podrá ser determinado prudencialmente por el juez o el partidor, según corresponda."." *Fundamento:* ofrece un criterio objetivo y verificable para aplicar el inciso primero, sin eliminar la equidad

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			natural que hoy guía al partidor, y evita que la falta de prueba del monto frustre una recompensa cuyo origen está acreditado. La subsistencia del haber relativo, que la Comisión mantuvo, hace que las recompensas sigan siendo frecuentes. Se advierte, además, que el numeral 43 de la Comisión, que excluye del haber social "las herencias que se defieren a cada cónyuge" (artículo 1727, número 4°), se superpone con los números 3° y 4° del artículo 1725, que la Comisión mantiene y según los cuales el dinero y los muebles adquiridos durante el matrimonio, también por herencia, ingresan al haber social con cargo a recompensa. Debe precisarse cuál de las dos reglas prevalece.
Artículo 1736 bis, nuevo. Inmueble adquirido con subsidio habitacional *(Numeral 46, que pasa a ser 45)*			
No existe.	46.- Agrégase, a continuación del artículo 1736, el siguiente nuevo: "Artículo 1736 bis. Pertenecerá a la mujer casada en sociedad conyugal, en un matrimonio de distinto sexo, el bien inmueble que adquiera por medio de subsidio habitacional. Tratándose de matrimonios del mismo sexo dicho bien pertenecerá al cónyuge adquirente. En el caso del hombre casado en sociedad conyugal, el inmueble que adquiera mediante subsidio habitacional aumentará el haber social. Se presumirá legalmente que el bien inmueble adquirido por subsidio habitacional, por cualquiera de los cónyuges, tendrá el carácter de bien familiar y se regulará de conformidad a lo establecido en el párrafo 2 del Título VI del Libro I.".	Indicación N° 9. Para reemplazar el numeral 46, que ha pasado a ser 45, por el siguiente: "45.- Agregase, a continuación del artículo 1736, el siguiente artículo 1736 bis, nuevo: "Art. 1736 bis. El bien inmueble cuya adquisición sea financiada con cargo a un subsidio habitacional otorgado por el Estado, no incrementará el haber social y será considerado como bien propio del cónyuge adquirente. Respecto a este inmueble resultan aplicable las normas establecidas en el Párrafo 2 del Título VI del Libro I.".".	**Indicación N° 8.** Para reemplazar el numeral 46 por el siguiente: "46.- Agrégase, a continuación del artículo 1736, el siguiente artículo 1736 bis, nuevo: "Art. 1736 bis. El inmueble cuya adquisición sea financiada, total o parcialmente, con cargo a un subsidio habitacional otorgado por el Estado no ingresará al haber de la sociedad conyugal y se reputará bien propio del cónyuge beneficiario. Si ambos cónyuges fueren beneficiarios, el inmueble les pertenecerá en comunidad por partes iguales, salvo que el título exprese proporciones distintas. La sociedad conyugal tendrá derecho a recompensa por los dineros sociales que se hubieren invertido en el ahorro previo exigido para la obtención del subsidio, en el pago del precio o en el servicio del crédito complementario, reajustada conforme al artículo 1734. Esta recompensa no confiere acción real ni preferencia alguna sobre el inmueble. El inmueble adquirido conforme a este artículo, y los muebles que lo guarnecen, se presumirán destinados a servir de residencia principal de la familia y quedarán afectados como bienes familiares desde la inscripción del título de dominio. El Conservador de Bienes Raíces dejará constancia de esta circunstancia al margen de la inscripción, de oficio y sin costo para los interesados, con el solo mérito del certificado de subsidio a que se refiere el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.196 y del certificado de matrimonio a que se refiere el artículo 39 bis de la ley N° 4.808. Si al tiempo de la inscripción el beneficiario no se encontrare casado, la afectación se producirá desde

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			que cualquiera de los cónyuges requiera la anotación marginal, acompañando el certificado de matrimonio. La presunción establecida en el inciso tercero admite prueba en contrario, y la desafectación se regirá por el artículo 145. Para enajenar o gravar voluntariamente el inmueble, o prometer su enajenación o gravamen, se estará a lo dispuesto en el artículo 142. No será necesaria dicha voluntad respecto de las hipotecas, prohibiciones y demás gravámenes constituidos en favor de los Servicios de Vivienda y Urbanización o de las entidades que otorguen el crédito complementario, en cuanto sean exigidos como condición del subsidio.”.” *Fundamento:* acoge la solución neutra del Ejecutivo (bien propio del cónyuge beneficiario) y la completa con las reglas que faltan: recompensa a la sociedad por todo lo que se pague con dineros sociales, conforme a las reglas generales, para que el otro cónyuge no financie con su mitad de gananciales un bien que no le pertenece; afectación automática como bien familiar, que hace aplicables sin más los artículos 142 a 147, y compatibilidad con las garantías exigidas por el subsidio. El certificado de subsidio a que remite el inciso tercero es el que regula la indicación N° 26. La indicación N° 16 de los senadores Ebensperger y Galilea también lo califica como bien propio del cónyuge adquirente.
Artículo 1740. Pasivo social *(Numeral 47, que pasa a ser 46)*			
Art. 1740. La sociedad es obligada al pago: 2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta […].	47.- Modifícase el artículo 1740 en el siguiente sentido: a) En el párrafo primero del numeral 2°: i. Elimínase la frase “por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio,”. ii. Reemplázase la expresión “aquél o ésta” por “alguno de los cónyuges”. b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 2°, la expresión “el marido” por “alguno de los cónyuges”. c) En el inciso final: i. Reemplázase la expresión “la mujer” por “uno de los cónyuges”. ii. Sustitúyese la palabra “marido” por “otro cónyuge”.	Indicación N° 10. Para reemplazar el literal a) del numeral 47, que ha pasado a ser 46, por el siguiente: “a) En el párrafo primero del numeral 2°: i. Reemplazase la frase “por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio” por “, tanto en el régimen de coadministración como en el de administración exclusiva de uno de los cónyuges”.	Sin indicación. Se deja constancia de que el texto despachado por la Cámara de Diputados remitía en este numeral al artículo 1752 (“Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752”), remisión que la Comisión eliminó al derogar dicho artículo. La indicación N° 12 de esta propuesta (artículo 1750) regula esa materia.
Artículo 1749. Administración ordinaria *(Numeral 52, que pasa a ser 51)*			
Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes	52.- Reemplázase el artículo 1749 por el siguiente:	Indicación N° 11. Para reemplazar el numeral 52, que ha pasado a ser 51, por el siguiente:	**Indicación N° 9.** Para reemplazar el numeral 52 por el siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales. El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta. No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido. Si el marido se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios. En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer. La autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso. La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.	"Artículo 1749. Respecto a los bienes sociales, los cónyuges actuarán conjunta o indistintamente, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. Deberán actuar conjuntamente sólo en los siguientes casos: 1. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales. 2. Disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber social. 3. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los siguientes bienes sociales: acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves. 4. Dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado. 5. Constituirse en aval, en codeudor solidario, en fiador o en el otorgamiento de cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros que obliguen bienes sociales. En todos los casos no mencionados en el inciso anterior, los cónyuges podrán administrar los bienes sociales de manera indistinta y separada. Los cónyuges podrán actuar por mandato en la ejecución o celebración de alguno de los actos o contratos señalados en el inciso primero, siempre que dicho mandato sea especial y otorgado por escritura pública. En los casos del inciso primero, la voluntad de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado, si este la negare sin justo motivo. Además, deberá ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de uno de los cónyuges como demencia, ausencia real o aparente u otro, y que de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales. Cada cónyuge administra sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.".	51.- Reemplazase el artículo 1749 por el siguiente: "Art. 1749. Respecto de los bienes sociales en el régimen de coadministración, los cónyuges actuarán conjunta o indistintamente, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. Deberán actuar conjuntamente sólo en los siguientes casos: [1 a 5, en los mismos términos aprobados por la Comisión]. En todos los casos no mencionados en el inciso anterior, los cónyuges podrán administrar los bienes sociales de manera indistinta y separada. Los cónyuges podrán actuar por mandato en la ejecución o celebración de alguno de los actos o contratos señalados en el inciso primero, siempre que dicho mandato sea especial y otorgado por escritura pública. En los casos del inciso primero, la voluntad de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado, si este la negare sin justo motivo. Además, deberá ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de uno de los cónyuges como demencia, ausencia real o aparente u otro, y que de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales."	"52.- Reemplázase el artículo 1749 por el siguiente: "Art. 1749. La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos cónyuges conforme a las reglas de este artículo, salvo que se hubiere pactado la administración exclusiva de uno de ellos conforme al artículo 1749 ter. En la coadministración, los cónyuges deberán actuar conjuntamente en los siguientes casos: 1. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar, los bienes raíces sociales. 2. Disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber social. 3. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar, los siguientes bienes sociales: acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves. Lo mismo se aplicará a los demás bienes muebles sociales cuyo valor exceda de doscientas unidades de fomento, considerados individualmente o en conjunto cuando formen parte de una misma operación, salvo que se trate de actos comprendidos en el giro ordinario de la actividad económica que desarrolle uno de los cónyuges. Lo dispuesto en la oración anterior no se aplicará al dinero, a los depósitos y saldos en cuentas bancarias o de ahorro, ni a los pagos que se efectúen en cumplimiento de obligaciones. 4. Dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado. 5. Constituirse en aval, codeudor solidario o fiador, u otorgar cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, cuando con ello se pretenda obligar bienes sociales. Los cónyuges podrán actuar por mandato especial otorgado por escritura pública en la ejecución o celebración de los actos señalados en el inciso anterior. En todos los casos no comprendidos en el inciso segundo, cada cónyuge administrará y dispondrá indistinta y separadamente de los bienes sociales, sin necesidad de la concurrencia ni de la autorización del otro. Si ambos cónyuges hubieren celebrado separadamente actos incompatibles sobre un mismo bien social, se

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			aplicarán las reglas del artículo 1817, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda. Cada cónyuge deberá informar al otro, a lo menos una vez al año y cada vez que éste lo solicite fundadamente, del estado de la administración de los bienes sociales y de las obligaciones contraídas en ella. El incumplimiento grave y reiterado de este deber, así como la administración fraudulenta o gravemente negligente, autorizarán al otro cónyuge para pedir la separación judicial de bienes conforme al artículo 155. En los casos del inciso segundo, la voluntad de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado, si la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida en caso de impedimento de uno de los cónyuges, como demencia, ausencia real o aparente u otro, si de la demora se siguiere perjuicio. No podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.” *Fundamento:* fija un modelo único: la coadministración es la regla supletoria y la administración exclusiva sólo procede por pacto expreso y publicitado (artículo 1749 ter). Respecto del texto de la Comisión agrega cuatro elementos: el umbral de 200 UF para los bienes muebles de valor relevante, con exclusión del dinero, de los pagos y de los actos del giro ordinario, para no paralizar la administración corriente ni la actividad económica de los cónyuges; una regla para los actos incompatibles, que remite al criterio ya conocido del artículo 1817; un deber de información con sanción, y la separación judicial como remedio frente a la administración desleal. El inciso final del texto de la Comisión, según el cual cada cónyuge administra sus bienes propios, pasa al artículo 1749 bis (indicación N° 12 del Ejecutivo, que se respalda).
Artículo 1749 bis, nuevo. Administración de los bienes propios			
No existe. El artículo 1749, inciso primero, atribuye hoy al marido la administración de los bienes de la mujer.	*Nota:* El texto de la Comisión incluye esta regla como inciso final del artículo 1749 (numeral 52): “Cada cónyuge administra sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”.	Indicación N° 12. Para agregar, a continuación del numeral 51 que ha pasado a ser 50, el siguiente numeral 51, nuevo: “51.- Agrégase, a continuación del artículo 1749, el siguiente artículo 1749 bis, nuevo: “Art. 1749 bis. Cada cónyuge administra sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”	Sin indicación. Se respalda la indicación N° 12 del Ejecutivo, que traslada esta regla del inciso final del artículo 1749 a un artículo 1749 bis. La precisión “que no ingresan al haber social” es necesaria mientras subsista el haber relativo, que la Comisión mantuvo: los bienes muebles aportados son propios para efectos de la recompensa, pero ingresan al haber social y deben administrarse como bienes sociales.
Artículo 1749 ter, nuevo. Administración exclusiva pactada			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
No existe.	Sin norma.	Indicación N° 13. Para agregar, a continuación del numeral 51, el siguiente numeral 52, nuevo: "52.- Agrégase, a continuación del artículo 1749 bis, el siguiente artículo 1749 ter, nuevo: "Art. 1749 ter. Habiéndose pactado en las capitulaciones matrimoniales la administración exclusiva por parte de uno de los cónyuges de la sociedad conyugal, se requerirá la autorización del cónyuge no administrador en los actos a que se refieren los numerales uno al cinco del artículo 1749. La autorización deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso. La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado el cónyuge no administrador, si este la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del cónyuge no administrador, como demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales. En esta administración el cónyuge será responsable hasta de la culpa leve."	**Indicación N° 10.** Para agregar, a continuación del numeral nuevo que incorpora el artículo 1749 bis conforme a la indicación N° 12 del Ejecutivo, el siguiente numeral, nuevo, en lugar del que propone la indicación N° 13 del Ejecutivo: "…- Agrégase, a continuación del artículo 1749 bis, el siguiente artículo 1749 ter, nuevo: "Art. 1749 ter. Los cónyuges podrán pactar que la administración de la sociedad conyugal corresponda exclusivamente a uno de ellos. El pacto podrá celebrarse en las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes del matrimonio o, durante la vigencia de éste, por escritura pública. En este último caso sólo producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción matrimonial, la que deberá practicarse dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. El pacto no perjudicará los derechos válidamente adquiridos por terceros. El pacto podrá dejarse sin efecto o sustituirse por otro, con las mismas formalidades. A petición del cónyuge no administrador, el juez podrá poner término a la administración exclusiva cuando ella se ejerza en forma fraudulenta o gravemente negligente, o cuando concurra alguna de las causales del artículo 155, sin perjuicio del derecho del demandante para pedir en el mismo juicio la separación judicial de bienes. La sentencia ejecutoriada se subinscribirá al margen de la inscripción matrimonial y sólo será oponible a terceros desde la fecha de la subinscripción. En la administración exclusiva se requerirá la autorización del cónyuge no administrador para los actos a que se refieren los numerales 1 al 5 del inciso segundo del artículo 1749. La autorización deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso. La autorización podrá ser suplida por el juez en los términos del inciso final del artículo 1749. El cónyuge administrador responderá hasta de la culpa leve y deberá informar al otro del estado de su administración, a lo menos una vez al año y cada vez que éste lo solicite fundadamente. Para los efectos de los artículos 136, 137, 150, 1719, 1767, 1773 y 1781 a 1785, se entiende por cónyuge administrador aquel a quien corresponda la administración exclusiva conforme a este artículo, y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			por cónyuge no administrador, el otro. Para los efectos de los artículos 1767, 1773 y 1781 a 1785, esta calidad se determinará al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal. La renuncia a los gananciales hecha antes del matrimonio quedará sin efecto si la administración exclusiva termina antes de la disolución de la sociedad.”.” Asimismo, para agregar, en el lugar que corresponda según el orden del articulado, el siguiente numeral, nuevo: “…- Reemplázase, en el inciso final del artículo 1716, la frase “sino en el caso establecido en el inciso 1.º del artículo 1723” por “sino en los casos establecidos en el inciso 1.º del artículo 1723 y en el artículo 1749 ter”.” *Fundamento:* a diferencia de la indicación N° 13 del Ejecutivo, permite pactar la administración exclusiva también durante el matrimonio, con las mismas formalidades del artículo 1723, y regula su término. Como el inciso final del artículo 1716 prohíbe alterar las capitulaciones una vez celebrado el matrimonio, se agrega la excepción correspondiente. La acción para poner término judicial a la administración exclusiva se reserva al cónyuge no administrador, que puede acumular la separación judicial de bienes, para evitar que el término devuelva al administrador desleal la facultad de actuar separadamente que le da la coadministración. La sentencia se subinscribe para que los terceros conozcan la modalidad vigente. El inciso final define quiénes son el cónyuge administrador y el no administrador, a quienes se refieren las reglas protectoras que se reponen, y fija el momento en que esa calidad se determina. No se contempla el pacto en el acto del matrimonio, porque exigiría modificar el artículo 1715 y la ley N° 4.808; los cónyuges pueden celebrarlo inmediatamente después, por escritura pública. La indicación N° 18 de los senadores Ebensperger y Galilea proponía un pacto similar (artículo 1749 bis), modificable por única vez o por el juez en caso de administración desleal.
Artículo 1749 quáter, nuevo. Cauciones por obligaciones ajenas			
No existe. La materia se regula hoy en el artículo 1749, incisos quinto y sexto.	Sin norma.	Indicación N° 14. Para agregar, a continuación del numeral 52, el siguiente numeral 53, nuevo: “53.- Agregase, a continuación del artículo 1749 ter, el siguiente artículo 1749 quáter, nuevo: “Art. 1749 quáter. En caso de que cualquiera de los cónyuges se constituya en aval, codeudor solidario, fiador u otorgue cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará	**Indicación N° 11.** Para agregar, a continuación del numeral nuevo que propone la indicación N° 10, el siguiente numeral, nuevo, en lugar del que propone la indicación N° 14 del Ejecutivo: “…- Agrégase, a continuación del artículo 1749 ter, el siguiente artículo 1749 quáter, nuevo: “Art. 1749 quáter. En caso de que cualquiera de los cónyuges se constituya en aval, codeudor solidario,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
		sus bienes propios. En dichos casos, para obligar los bienes sociales necesitará el consentimiento o la autorización del otro cónyuge, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 1749 y 1749 ter.”	fiador u otorgue cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios y aquellos que administre conforme a los artículos 150 y 166. En dichos casos, para obligar los bienes sociales se requerirá la actuación conjunta de ambos cónyuges o, habiéndose pactado la administración exclusiva, que la caución sea otorgada por el cónyuge administrador con autorización del otro, conforme a los artículos 1749 y 1749 ter.”.” *Fundamento:* coincide en el fondo con la indicación N° 14 del Ejecutivo, precisa que la caución también obliga los bienes que el cónyuge administra separadamente y aclara que, en la administración exclusiva, sólo el administrador, con autorización del otro, puede obligar los bienes sociales.
Artículo 1750. Persecución de acreedores *(Numeral 53, que pasa a ser 55)*			
Art. 1750. El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido. Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.	53.- Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente: “Artículo 1750. Los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, de conformidad a las reglas generales. Podrán, con todo, dichos acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de dicho pago, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.”.	Indicación N° 15. Para reemplazar el numeral 53, que ha pasado a ser 55, por el siguiente: 55.- Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente: “Art. 1750. Los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, de conformidad a las reglas generales. Podrán, con todo, dichos acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes propios de cada cónyuge y sobre aquellos a que se refiere el artículo 150 si correspondiere, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de dicho pago, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.”	**Indicación N° 12.** Para reemplazar el numeral 53 por el siguiente: “53.- Reemplázase el artículo 1750 por el siguiente: “Art. 1750. Los acreedores de los cónyuges podrán perseguir sus derechos sobre los bienes sociales y sobre los bienes propios de éstos conforme a las reglas siguientes: 1. Si ambos cónyuges se hubieren obligado personalmente, los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre la totalidad de los bienes sociales y sobre los bienes propios de ambos cónyuges. 2. Si sólo uno de los cónyuges se hubiere obligado personalmente, sea en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso cuarto del artículo 1749, sea como administrador exclusivo, sea con la concurrencia o la autorización del otro o de la justicia en subsidio, los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre la totalidad de los bienes sociales y sobre los bienes propios del cónyuge que se obligó. Podrán perseguirlos sobre los bienes propios del otro cónyuge sólo en cuanto probaren que el acto cedió en utilidad personal de éste, y hasta concurrencia del beneficio reportado; y sobre los bienes que éste administre conforme a los artículos 150 y 166, en los términos del inciso quinto del artículo 150 y del número 2° del artículo 166. 3. Tratándose de deudas personales de uno de los cónyuges, incluidas las anteriores al matrimonio y las que provengan de un hecho ilícito suyo, los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre los bienes

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			propios del deudor, sobre aquellos que éste administre conforme a los artículos 150 y 166, y sobre las remuneraciones y demás frutos del trabajo del cónyuge deudor, aunque hubieren ingresado al haber de la sociedad conyugal. Sobre los demás bienes sociales sólo podrán perseguirlos hasta concurrencia del beneficio que la sociedad hubiere reportado. 4. Tratándose de alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, los acreedores podrán perseguir sus derechos sobre la totalidad de los bienes sociales. La concurrencia exigida por el inciso segundo del artículo 1749, la autorización a que se refiere el artículo 1749 ter y el consentimiento a que se refiere el artículo 1749 quáter sólo habilitan para obligar los bienes sociales, y no harán responsable con sus bienes propios al cónyuge que los presta, salvo que éste se hubiere obligado personalmente en el mismo acto. En el caso del número 3, la sociedad tendrá derecho a recompensa por lo que se pagare con bienes sociales, en los términos del número 3° del artículo 1740, salvo en la parte en que la deuda hubiere cedido en beneficio de la sociedad. En el caso del número 4, se estará a lo dispuesto en el número 5° del artículo 1740.”.” Asimismo, para agregar en el numeral 47 el siguiente literal, nuevo: “…) Agrégase en el número 3.° del artículo 1740, a continuación de la palabra “cónyuges”, la frase “, en los términos del número 3 del artículo 1750”.” *Fundamento:* la regla de la Comisión y del Ejecutivo (los acreedores persiguen los bienes sociales “de conformidad a las reglas generales”) no dice qué bienes responden según quién se obligó. La indicación lo precisa. La concurrencia que exige la coadministración, la autorización y el consentimiento habilitan para obligar los bienes sociales, pero no convierten en deudor a quien los presta: de lo contrario, el cónyuge que la ley obliga a concurrir quedaría peor protegido que el que sólo autoriza. Se concuerda el número 3° del artículo 1740 y se evita que la sociedad pague dos veces una deuda que la benefició. Los alimentos legales son carga de familia y no dan lugar a recompensa, salvo el exceso que el juez impute al haber del cónyuge (artículo 1740, número 5°).
Artículo 1750 bis, nuevo. Beneficio de emolumento			
No existe como norma autónoma. La materia	Sin norma.	Sin norma.	**Indicación N° 13.** Para agregar, a continuación del

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
se regula hoy en los artículos 1777 y 1778, aplicables sólo a la mujer.			numeral 53, el siguiente numeral, nuevo: "...- Agrégase, a continuación del artículo 1750, el siguiente artículo 1750 bis, nuevo: "Art. 1750 bis. Disuelta la sociedad conyugal, cada cónyuge responderá del total de las deudas sociales en que se hubiere obligado personalmente. Si ambos se hubieren obligado personalmente, cada uno responderá del total, sin perjuicio de la acción de reintegro que establece el inciso tercero. El cónyuge que no se hubiere obligado personalmente, aunque hubiere concurrido al acto conforme al inciso segundo del artículo 1749 o lo hubiere autorizado, no será responsable de dichas deudas sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos. El cónyuge que hubiere pagado una deuda social tendrá acción contra el otro para el reintegro de la mitad de lo pagado. Con todo, el cónyuge que no se obligó personalmente no podrá ser obligado al reintegro más allá de su mitad de gananciales. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará al cónyuge que hubiere renunciado a los gananciales. Lo dispuesto en este artículo se aplicará cualquiera sea la modalidad de administración que hubiere regido la sociedad conyugal.".". *Fundamento:* traslada al régimen neutro el beneficio de emolumento de los artículos 1777 y 1778, que hoy sólo favorece a la mujer, y lo extiende a toda modalidad de administración, incluido el cónyuge que concurre al acto sólo porque la coadministración lo exige.
Artículo 1751. Deudas contraídas por mandato o de consuno *(Numeral 54)*			
Art. 1751. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2.º del artículo precedente. Si la mujer mandataria contrata a su propio	54.- Reemplázase el artículo 1751 por el siguiente: "Artículo 1751. En la administración de los bienes sociales, toda deuda contraída por alguno de los cónyuges como mandatario general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de cada cónyuge; sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo precedente. Cuando el cónyuge mandatario contrate a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.	No se consigna.	**Indicación N° 14.** Para reemplazar el numeral 54 por el siguiente: "54.- Reemplázase el artículo 1751 por el siguiente: "Art. 1751. En la administración de los bienes sociales, toda deuda contraída por alguno de los cónyuges como mandatario general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda de la sociedad, y el acreedor no podrá perseguir su pago sobre los bienes propios de ninguno de los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda oración del número 2 del artículo 1750. Cuando el cónyuge mandatario contrate

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151. Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2.º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 137.	Los contratos celebrados por ambos cónyuges de consuno, o en que un cónyuge se obligue solidaria o subsidiariamente con el otro, valdrán contra los bienes sociales y propios de ambos, salvo en los casos en que éstos hayan cedido en utilidad de uno solo de los cónyuges, casos en los cuales se obligarán los bienes de éste y los bienes sociales. En cuanto a la solidaridad o subsidiaridad de la obligación, rigen las reglas generales sobre dicha materia.”.		a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151. Los contratos en que ambos cónyuges se hubieren obligado personalmente valdrán contra los bienes sociales y los propios de ambos, sin perjuicio de las recompensas que correspondan y del reembolso entre los cónyuges cuando el contrato hubiere cedido en utilidad de uno solo de ellos. En cuanto a la solidaridad o subsidiaridad de la obligación, rigen las reglas generales.”.” *Fundamento:* el texto de la Comisión dispone que los contratos celebrados “de consuno” obligan los bienes propios de ambos cónyuges. En la coadministración la ley exige actuar conjuntamente en los actos de mayor entidad, de modo que esa regla convertiría en deudor personal al cónyuge que concurre sólo porque la ley se lo exige, en contradicción con el artículo 1750 propuesto (indicación N° 12) y en retroceso respecto del artículo 1751 vigente, que protege los bienes propios de la mujer. La indicación sustituye el criterio de la concurrencia por el de haberse obligado personalmente y ajusta la remisión al nuevo artículo 1750. Cuando ambos se obligan personalmente, responden frente al acreedor con sus bienes propios, como dispone el número 1 del artículo 1750 propuesto; si el contrato benefició sólo a uno, la cuestión se resuelve entre los cónyuges, mediante recompensas o reembolso, y no se opone al acreedor. La indicación N° 20 de los senadores Ebensperger y Galilea proponía otra redacción, limitada a la administración exclusiva.
Artículo 1757. Sanciones *(Numeral 60, que pasa a ser 62)*			
Art. 1757. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756. La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración	60.- Reemplázase el artículo 1757 por el siguiente: “Artículo 1757. Los actos o contratos ejecutados o celebrados sin cumplir con lo dispuesto en este Título adolecen de nulidad relativa. En caso de que uno de los cónyuges, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1749, disponga entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, o dé en arrendamiento o ceda la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, o los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado, el acto o contrato regirá sólo por los tiempos ya señalados. La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge que no hubiere ejecutado o celebrado el acto o contrato respectivo, sus	Indicación N° 16. Para reemplazar el numeral 60, que ha pasado a ser 62, por el siguiente: “62.- Reemplázase el artículo 1757 por el siguiente: “Art. 1757. Los actos o contratos ejecutados o celebrados sin cumplir con lo dispuesto en este Título adolecen de nulidad relativa. En caso de que uno de los cónyuges, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1749, dé en arrendamiento o ceda la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, o los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado, el acto o contrato regirá sólo por los tiempos ya señalados. La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge que no hubiere ejecutado o	**Indicación N° 15.** Para reemplazar el numeral 60 por el siguiente: “60.- Reemplázase el artículo 1757 por el siguiente: “Art. 1757. Los actos o contratos ejecutados o celebrados en contravención al inciso segundo del artículo 1749 o al inciso tercero del artículo 1749 ter adolecen de nulidad relativa, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes y en el artículo 1749 quáter. Tratándose del arrendamiento o de la cesión de la tenencia celebrados en contravención al numeral 4 del inciso segundo del artículo 1749, o sin la autorización que para esos mismos actos exige el inciso tercero del artículo 1749 ter, el contrato será inoponible al cónyuge que no concurrió o no lo autorizó en lo que exceda de los plazos allí señalados.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
del acto o contrato.	herederos o cesionarios. Si alguno de los cónyuges se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”	celebrado el acto o contrato respectivo, sus herederos o cesionarios. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”	Respecto de bienes muebles no sujetos a registro, la nulidad no podrá hacerse valer en contra del tercero que los hubiere adquirido de buena fe y a título oneroso y a quien se hubiere efectuado la tradición. En tal caso, la sociedad tendrá derecho a recompensa en contra del cónyuge que ejecutó o celebró el acto, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que corresponda al otro cónyuge. La buena fe se presume. La nulidad y la inoponibilidad podrán hacerlas valer el cónyuge que no hubiere ejecutado o celebrado el acto o contrato, sus herederos o cesionarios. El acto podrá sanearse por la ratificación de dicho cónyuge, otorgada con las mismas solemnidades exigidas para el acto respectivo. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal. En ningún caso podrá pedirse la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”.” *Fundamento:* limita la nulidad a la infracción de los requisitos de validez de los actos de mayor entidad, y no a deberes como el de información; da la misma sanción al arrendamiento excesivo cualquiera sea la modalidad de administración; protege al tercero adquirente de buena fe de bienes muebles no registrables, con recompensa a la sociedad, y permite la ratificación. La caución otorgada sin el consentimiento del otro cónyuge no es nula: sólo obliga los bienes propios de quien la otorga (artículo 1749 quáter).
Artículo 1758. Curaduría entre cónyuges *(Numeral 61, que pasa a ser 63)*			
Art. 1758. La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal. Si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.	61.- Reemplázase el artículo 1758 por el siguiente: “Art. 1758. Si uno de los cónyuges cayere en interdicción, o incurriere en larga ausencia sin comunicación con su familia, deberá designársele un curador. Este último se entenderá ocupar el lugar que tenía el cónyuge en la administración de los bienes. El curador en ningún caso podrá ser el otro cónyuge. Sin embargo, celebrado el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges recíprocamente podrán designarse curadores, por medio de una convención especialmente celebrada para tal efecto y otorgada por escritura pública, suscrita en forma personal, a título gratuito y previa al hecho que motiva la	Indicación N° 17. Para reemplazar el numeral 61 que ha pasado a ser 63, por el siguiente: “63.- Reemplazase el artículo 1758 por el siguiente: “Art. 1758. Si uno de los cónyuges cayere en interdicción, o incurriere en larga ausencia sin comunicación con su familia, deberá designársele un curador. Este último se entenderá ocupar el lugar que tenía el cónyuge en la administración de los bienes. El curador en ningún caso podrá ser el otro cónyuge. Sin embargo, celebrado el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges recíprocamente podrán designarse curadores, por medio de una convención especialmente celebrada para tal efecto y otorgada por escritura pública, suscrita en forma personal, a título gratuito y previa	**Indicación N° 16.** Para reemplazar el numeral 61 por el siguiente: “61.- Reemplázase el artículo 1758 por el siguiente: “Art. 1758. Si uno de los cónyuges cayere en interdicción, o incurriere en larga ausencia sin comunicación con su familia, deberá designársele un curador, quien ocupará el lugar que aquél tenía en la administración de los bienes. El otro cónyuge podrá ser designado curador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 450. En tal caso deberá practicar inventario solemne dentro de los noventa días siguientes al discernimiento, rendir cuenta anual de su administración y sujetarse a lo dispuesto en el artículo 1759. La designación de un curador habilita al otro cónyuge

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
	curaduría. No obstante, en cualquier momento y sin expresión de causa, cualquiera de los cónyuges podrá revocar dicha convención. La designación de un curador habilita al otro cónyuge para solicitar la separación total de bienes.”.	al hecho que motiva la curaduría. No obstante, en cualquier momento y sin expresión de causa, cualquiera de los cónyuges podrá revocar dicha convención. La designación de un curador habilita al otro cónyuge para solicitar la separación total de bienes, ya sea que se haya pactado la administración exclusiva de uno de los cónyuges o la coadministración de la sociedad conyugal.”	para solicitar la separación total de bienes, cualquiera sea la modalidad de administración vigente.”.” *Fundamento:* la Comisión prohíbe que el otro cónyuge sea curador, salvo convención previa, especial y revocable, y para concordar esa regla agrega una remisión al artículo 1758 en el artículo 462, número 1°, que llama en primer lugar al cónyuge a la curaduría del demente (numeral 26). La exigencia de una convención previa es poco realista, porque la interdicción suele ser imprevista, y priva al interdicto de su curador natural. La indicación permite designar al otro cónyuge con salvaguardas concretas: inventario, cuenta anual y autorización judicial para los actos de mayor entidad, en concordancia con la remisión del numeral 26. Coincide en el fondo con la indicación N° 21 de los senadores Ebensperger y Galilea, que suprime la prohibición. La N° 22 de los mismos senadores limitaba la facultad de pedir la separación de bienes al caso en que el curador sea un tercero; la indicación la mantiene para toda designación, porque la curaduría del otro cónyuge también altera la administración.
Artículo 1759. Administración extraordinaria *(Numeral 62, que pasa a ser 64)*			
Art. 1759. La mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido. No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales. No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735. Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato. Si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos	62.- Derógase el artículo 1759.	Indicación N° 18. Para reemplazar el numeral 62, que ha pasado a ser 64, por el siguiente: “64.- Modificase el artículo 1759 en el siguiente sentido: a) Reemplazase el inciso primero por el siguiente: “El cónyuge que administre lo hará con iguales facultades que su coadministrador o del cónyuge que administraba exclusivamente la sociedad conyugal, según corresponda.”. b) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente: “Sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá celebrar los actos o contratos que requieran autorización o consentimiento, según corresponda.”. c) Reemplazase en el inciso cuarto, la palabra “marido” por “al cónyuge en cuyo favor se estableció la curaduría”. d) Reemplazase el inciso sexto por el siguiente: “Si alguno de los cónyuges tiene la administración de la sociedad conyugal como curador, y se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y, si correspondiere, en los que administre de conformidad al artículo 150 y 166. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización	**Indicación N° 17.** Para reemplazar el numeral 62 por el siguiente: “62.- Reemplázase el artículo 1759 por el siguiente: “Art. 1759. El cónyuge que, como curador del otro, tenga la administración de la sociedad conyugal, la ejercerá con las mismas facultades que correspondían al cónyuge sujeto a curaduría. Con todo, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá ejecutar los actos a que se refieren los numerales 1 al 5 del inciso segundo del artículo 1749. Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge sujeto a curaduría, sus herederos o cesionarios, y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato. Si el cónyuge que tiene la administración de la sociedad conyugal como curador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa. En la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.		de la justicia, dada con conocimiento de causa.". e) Eliminase en el inciso séptimo la expresión "del marido".	propios y los que administre de conformidad a los artículos 150 y 166. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa. En la administración de los bienes propios del cónyuge sujeto a curaduría, se aplicarán las normas de las curadurías.".". *Fundamento:* acoge el sentido de la indicación N° 18 del Ejecutivo, pero reemplaza el artículo completo en lugar de modificarlo por incisos. La modificación parcial dejaba subsistente el inciso tercero, que remite al artículo 1735, derogado por la Comisión (numeral 45), y exigía autorización judicial para los actos que "requieran autorización o consentimiento", expresión que no corresponde a la coadministración, en que los actos de mayor entidad requieren actuación conjunta. El texto del Ejecutivo, además, deja la frase "corresponderá al al cónyuge". La indicación identifica al curador, remite a los actos del artículo 1749 (entre ellos, las donaciones) y usa una sola expresión para el cónyuge sujeto a curaduría. La Comisión deroga los artículos 1759 a 1763 (numerales 62 a 66); esta indicación y las N° 18 y 19 conservan los artículos 1759, 1760 y 1763, en concordancia con la curaduría entre cónyuges que propone la indicación N° 16. Se respalda, en cambio, la derogación de los artículos 1761 y 1762, cuyo contenido queda cubierto por los artículos 1758 y 1759. Las indicaciones N° 23 a 27 de los senadores Ebensperger y Galilea proponían reponer los cinco artículos en su texto vigente.
Artículo 1760 *(Numeral 63, que pasa a ser 65)*			
Art. 1760. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.	63.- Derógase el artículo 1760.	Indicación N° 19. Para reemplazar el numeral 63, que ha pasado ser 65, por el siguiente: "65.- Reemplázase el artículo 1760 por el siguiente: "Art. 1760. Todos los actos y contratos que no estuvieren impedidos o prohibidos por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del cónyuge a cuyo favor se designó curador, y obligarán en consecuencia a la sociedad y a este; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del cónyuge curador.".".	**Indicación N° 18.** Para reemplazar el numeral 63 por el siguiente: "63.- Reemplázase el artículo 1760 por el siguiente: "Art. 1760. Los actos y contratos que el curador ejecute o celebre en la administración de la sociedad conyugal, y que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del cónyuge sujeto a curaduría para los efectos del artículo 1750, salvo en cuanto apareciere o se probare que se hicieron en negocio personal del curador. Si el curador fuere el otro cónyuge, lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los actos que éste ejecute o celebre por sí conforme al inciso cuarto del artículo 1749.".". *Fundamento:* la indicación N° 19 del Ejecutivo se refiere al "negocio personal del cónyuge curador",

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			pero el curador puede ser un tercero (artículo 1758). Además, si el curador es el otro cónyuge, debe distinguirse lo que hace como curador de lo que hace por sí en la coadministración.
Artículo 1763 *(Numeral 66, que pasa a ser 68)*			
Art. 1763. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.	66.- Derógase el artículo 1763.	Indicación N° 20. Para reemplazar el numeral 66, que ha pasado a ser 68, por el siguiente: "68.- Modifícase el artículo 1763 en el siguiente sentido: a) Elimínase la expresión "el marido". b) Intercálase entre la expresión "recobrará" y "sus facultades" la frase "el cónyuge que la hubiere perdido". c) Intercalase, entre la expresión "facultades administrativas" y "previo decreto" la frase ", ya sea respecto a la coadministración o a la administración exclusiva".".	**Indicación N° 19.** Para reemplazar el numeral 66 por el siguiente: "66.- Reemplázase el artículo 1763 por el siguiente: "Art. 1763. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, el cónyuge que hubiere estado sujeto a curaduría recobrará, previo decreto judicial, las facultades de administración que le correspondían conforme a la modalidad vigente."." *Fundamento:* la derogación que aprueba la Comisión deja sin regla la recuperación de las facultades del cónyuge rehabilitado. La indicación N° 20 del Ejecutivo la conserva, pero con una redacción forzada.
Artículo 1767. Beneficio de inventario *(Numeral 68, que pasa a ser 70)*			
Art. 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.	68.- Derógase el artículo 1767.	Indicación N° 21. Para reemplazar el numeral 68 que ha pasado a ser 70, por el siguiente: "70.- Incorpórase en el artículo 1767 la siguiente frase inicial "En caso de que la administración exclusiva de la sociedad conyugal recaiga en el marido,".".	**Indicación N° 20.** Para reemplazar el numeral 68 por el siguiente: "68.- Reemplázase el artículo 1767 por el siguiente: "Art. 1767. El cónyuge no administrador que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario."." *Fundamento:* conserva el beneficio de inventario en favor del cónyuge no administrador, cualquiera sea su sexo, en concordancia con la indicación N° 21.
Artículo 1773 *(Numeral 69, que pasa a ser 71)*			
Art. 1773. La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma. La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del	69.- Derógase el artículo 1773.	Indicación N° 22. Para modificar el numeral 69 que ha pasado a ser 71, en el siguiente sentido: "71.- Agrégase en el artículo 1773, a continuación de cada mención a la expresión "marido" la palabra "administrador".".	Se observa la indicación N° 22 del Ejecutivo: agregar "administrador" después de cada mención a "marido" conserva el sesgo de género del texto legal y obliga a leer varias normas en conjunto para saber a quién se aplican. Véase la fórmula única de la indicación N° 21.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.			
Artículos 1777 y 1778. Beneficio de emolumento *(Numerales 70 y 71, que pasan a ser 72 y 73)*			
Art. 1777. La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos. Art. 1778. El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.	70.- Derógase el artículo 1777. 71.- Derógase el artículo 1778.	Indicación N° 23. Para reemplazar el numeral 70, que ha pasado a ser 72, por el siguiente: "72.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1777 entre la expresión "sociedad" y la palabra ", sino" la frase "conyugal administrada exclusivamente por el marido".".	Se respalda la derogación de los artículos 1777 y 1778 aprobada por la Comisión (numerales 70 y 71). La materia queda resuelta, en términos neutros y para toda modalidad de administración, por el artículo 1750 bis (indicación N° 13), que absorbe también el contenido del artículo 1778.
Artículos 1781 a 1785. Renuncia de gananciales *(Numeral 72, que pasa a ser 74)*			
Art. 1781. Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. Art. 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales. Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad. Art. 1783. Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella. Art. 1784. La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas. Art. 1785. Si sólo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del marido.	72.- Derógase el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV, y los artículos 1781 a 1785 que lo componen.	Indicación N° 24. Para suprimir el numeral 72, que ha pasado a ser 74, readecuándose el orden correlativo de los demás numerales. Indicaciones N.os 25 a 29. Reponen los artículos 1781 a 1785 agregando, a continuación de la expresión "la mujer", la frase "no administradora", y a continuación de "el marido", la voz "administrador". La indicación N° 26 opera sólo sobre el inciso primero del artículo 1782.	**Indicación N° 21.** Para reemplazar los numerales 40, 69 y 72, que derogan los artículos 1719, 1773 y 1781 a 1785, respectivamente, por los siguientes: "40.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1719, la expresión "La mujer" por "El cónyuge no administrador" y la expresión "del marido" por "del cónyuge administrador". 69.- Reemplázase, en el artículo 1773, la frase "a la mujer o al marido" por "a cualquiera de los cónyuges"; la expresión "La mujer" por "El cónyuge no administrador", todas las veces que aparece; la expresión "el marido" por "el cónyuge administrador", y la expresión "del marido" por "del cónyuge administrador". 72.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los artículos 1781 a 1785: a) Reemplázase, en los artículos 1781, 1782, 1783, 1784 y 1785, la expresión "de la mujer" por "del cónyuge no administrador"; la expresión "La mujer" por "El cónyuge no administrador"; la expresión "la mujer" por "el cónyuge no administrador", y la expresión "del marido" por "del cónyuge administrador", todas las veces que aparecen. b) Reemplázase, en el artículo 1783, la expresión "aun respecto de ella" por "aun respecto del cónyuge no administrador". c) Reemplázase, en el epígrafe del párrafo 6 del Título XXII del Libro IV, la expresión "por parte de la mujer"

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			por "por el cónyuge no administrador"." *Fundamento:* repone la renuncia de gananciales, la preferencia en las deducciones y sus reglas como prerrogativas del cónyuge no administrador cuando se ha pactado la administración exclusiva, cualquiera sea su sexo (véase la definición del inciso final del artículo 1749 ter). En la coadministración, que es la regla general, la protección del cónyuge que no se obligó opera mediante el beneficio de emolumento del artículo 1750 bis. Las indicaciones N° 29 y 32 de los senadores Ebensperger y Galilea reponían los artículos 1773 y 1781 a 1785 en su texto vigente, referido a la mujer y al marido; no formularon indicación respecto del artículo 1719.
ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO: LEY N° 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL			
Artículo 4°, numeral 4° *(Numeral 1)*			
Art. 4.º En el libro de los matrimonios se inscribirán: […] 4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.	1.- Modifícase el numeral 4 del artículo 4° en el siguiente sentido: a) Suprímese la expresión "la mujer o a". b) Sustitúyese la expresión "del marido" por "de alguno de los cónyuges.".	Indicación N° 30. Para incorporar en el numeral 1, los literales a) y c), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los demás literales: "a) Intercálase entre la expresión "capitulaciones matrimoniales," y "las sentencias ejecutoriadas", la siguiente frase ", respecto al pacto de administración exclusiva por parte de uno de los cónyuges casados en sociedad conyugal,". c) Intercálase entre la expresión "la administración extraordinaria" e "y las que declaren" la frase "de dicha sociedad".	**Indicación N° 22.** Para agregar en el numeral 1 del artículo 2° el siguiente literal, nuevo, en lugar de los literales a) y c) que propone la indicación N° 30 del Ejecutivo: "…) Intercálase, entre la expresión "capitulaciones matrimoniales" y la frase "y las sentencias ejecutoriadas", la frase ", las escrituras públicas en que se pacte, sustituya o deje sin efecto la administración exclusiva de la sociedad conyugal, las sentencias ejecutoriadas que pongan término a dicha administración"." *Fundamento:* comparte el propósito de la indicación N° 30 del Ejecutivo, que da publicidad registral al pacto de administración exclusiva, pero corrige dos defectos: su literal a) restringiría la subinscripción a las capitulaciones que contengan ese pacto, y su literal c) produciría la expresión "de dicha sociedad de la sociedad conyugal". Se extiende además la publicidad al pacto celebrado durante el matrimonio y a la sentencia que pone término a la administración exclusiva (artículo 1749 ter).
Artículo 39 bis, nuevo. Publicidad del régimen de administración			
No existe. El artículo 39 vigente regula el contenido de la inscripción de matrimonio; su numeral 11 ya recoge el testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales.	Sin norma.	Sin norma.	**Indicación N° 23.** Para agregar en el artículo 2° del proyecto, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral, nuevo: "…- Agrégase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis, nuevo: "Artículo 39 bis. Los certificados de matrimonio

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			expresarán el régimen patrimonial vigente entre los cónyuges y, en su caso, la modalidad de administración de la sociedad conyugal que se hubiere pactado, sus sustituciones y su término, según las subinscripciones practicadas al margen de la inscripción matrimonial. Los notarios y los Conservadores de Bienes Raíces, al autorizar o inscribir actos de enajenación o gravamen de bienes raíces, o de los demás bienes a que se refiere el inciso segundo del artículo 1749 del Código Civil, otorgados por una persona casada, exigirán la exhibición de este certificado, otorgado con una antelación no superior a sesenta días, y dejarán constancia del régimen patrimonial y de la modalidad de administración vigentes.”.” *Fundamento:* la coexistencia de dos modalidades de administración sólo es segura para los terceros si pueden conocer con certeza cuál rige. La regla traslada ese control a quienes ya intervienen en los actos de mayor entidad, y lo define por el tipo de acto, de modo que el notario o conservador sepa de antemano cuándo debe exigir el certificado. Por asignar funciones a servicios públicos, requiere patrocinio del Ejecutivo (artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución).
ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO: CÓDIGO DE COMERCIO			
Artículos 11, 14 y 16 *(Numeral 1)*			
Art. 16. La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.	1.- Deróganse los artículos 11, 14 y 16.	Indicación N° 31. Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente: “1.- Agregase en el artículo 11, a continuación de la expresión “Código Civil” la frase “, si correspondiere”.” Indicación N° 32. Para agregar, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral 2, nuevo: “2.- Derogase los artículos 14 y 16.”.	Sin indicación.
ARTÍCULO 9° DEL PROYECTO: LEY N° 19.947, SOBRE MATRIMONIO CIVIL			
Artículos 31, 40 y 67			
Art. 31, inciso final. En la sentencia el juez, además, liquidará el régimen matrimonial que hubiere existido entre los cónyuges, si así se le hubiere solicitado y se hubiere rendido la prueba necesaria para tal efecto. Art. 40. La reanudación de la vida en común,	Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 40 de la ley N°19.948, sobre Matrimonio Civil, la expresión “este último régimen” por “cualquiera de estos regímenes”. *Nota:* La referencia a la ley N° 19.948 es errónea: la Ley de Matrimonio Civil es la ley N° 19.947.	Indicación N° 33. Para reemplazar el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9°.- Agrégase en el inciso final del artículo 31 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, a continuación de la frase “para tal efecto” la siguiente oración “, en los términos establecidos en el inciso	**Indicación N° 24.** Para reemplazar el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil: 1.- Agrégase en el inciso final del artículo 31, a

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil. Art. 67, inciso segundo. El llamado a conciliación tendrá por objetivo, además, cuando proceda, acordar las medidas que regularán lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.	*Nota:* Los senadores Ebensperger y Galilea propusieron, mediante indicación, agregar al llamado a conciliación del artículo 67 las materias relativas a la liquidación del régimen patrimonial o a la regulación de sus efectos. La Corte Suprema lo consideró adecuado (Oficio N° 64-2024, considerando décimo).	final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales".	continuación de la frase "para tal efecto", la siguiente frase: ", conforme a la letra c) del numeral 14) del artículo 8° de la ley N° 19.968". 2.- Reemplázase, en el artículo 40, la frase "este último régimen en conformidad con el artículo 1723" por "cualquiera de estos regímenes, con las solemnidades del artículo 1723". 3.- En el inciso segundo del artículo 67: a) Suprímese la conjunción "y" que precede a la frase "el ejercicio de la patria potestad". b) Agrégase, antes del punto final, la frase ", y también las materias relativas a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio o a la regulación de sus efectos, si hubiere sido solicitada"." *Fundamento:* mantiene la modificación del artículo 40 que aprobó la Comisión, que permite a los cónyuges separados judicialmente que reanudan la vida en común volver a pactar la sociedad conyugal, y precisa que el pacto se sujeta a las solemnidades del artículo 1723, porque esa norma sólo regula la sustitución de la sociedad conyugal o de la separación de bienes por la participación en los gananciales. Corrige, además, el número de la ley. Concuerda el artículo 31 con la competencia de familia que propone la indicación N° 28, en lugar de remitir, como propone la indicación N° 33 del Ejecutivo, al inciso final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, que la indicación N° 27 suprime. Por último, incorpora la propuesta de los senadores Ebensperger y Galilea (indicación N° 33) de llevar la liquidación del régimen al llamado a conciliación, que la Corte Suprema estimó adecuada.
ARTÍCULOS NUEVOS: SUBSIDIO HABITACIONAL Y VIVIENDA			
Ley N° 16.741, artículo 71 *(Artículo 11, nuevo)*			
Artículo 71°. Para todos los efectos de esta ley, las adquisiciones que efectúe la mujer casada se presumen de derecho realizadas dentro de su peculio profesional, aunque ello no se haya acreditado en la forma que exige el artículo 150 del Código Civil.	Sin norma.	Indicación N° 34. Para agregar el siguiente artículo 11, nuevo: "Artículo 11.- Reemplázase el artículo 71° de la ley N° 16.741 […] por el siguiente: "Artículo 71° Para todos los efectos de esta ley, las adquisiciones que efectúen alguno de los cónyuges casados en sociedad conyugal, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 1736 bis del Código Civil."." .	**Indicación N° 25.** Para reemplazar el texto del artículo 71 que propone la indicación N° 34 del Ejecutivo por el siguiente: "Artículo 71°.- Para todos los efectos de esta ley, a las adquisiciones que efectúe cualquiera de los cónyuges casados en sociedad conyugal les será aplicable lo dispuesto en el artículo 1736 bis del Código Civil." *Fundamento:* coincide en el fondo con la indicación N° 34 del Ejecutivo y corrige su concordancia gramatical ("las adquisiciones que efectúen alguno de los cónyuges […] les será aplicable").

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
Ley N° 16.392, artículo 11 *(Artículo 12, nuevo)*			
Artículo 11°. La mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal que adquiera, hipoteque o grave en la Corporación de la Vivienda […] una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente […].	Sin norma.	Indicación N° 35. Para agregar el siguiente artículo 12, nuevo, que reemplaza el artículo 11° de la ley N° 16.392 remitiendo al artículo 1736 bis del Código Civil y conservando, en subsidio, la presunción de derecho de separación de bienes "de la mujer casada" con los derechos del artículo 150.	Se respalda la remisión al artículo 1736 bis que propone la indicación N° 35 del Ejecutivo. Se observa que la presunción subsidiaria de separación de bienes de la mujer casada que esa indicación conserva, aplicable a las adquisiciones no financiadas con subsidio, mantiene una regla fundada en el sexo; convendría que el Ejecutivo la reformulara en términos neutros, una vez definido el estatuto del patrimonio reservado.
Ley N° 18.196, artículo 41 *(Artículo 13, nuevo)*			
Artículo 41. Para la celebración de los contratos de compraventa u otros requeridos para la adquisición de la vivienda para la cual se haya otorgado subsidio habitacional a la mujer casada en sociedad conyugal, ésta se presumirá de derecho separada de bienes […].	Sin norma.	Indicación N° 36. Para agregar el siguiente artículo 13, nuevo, que modifica el artículo 41 de la ley N° 18.196: extiende la regla a las prohibiciones legales en favor del SERVIU, remite al artículo 1736 bis, admite instrumento privado protocolizado con valor de escritura pública y mérito ejecutivo, extiende el procedimiento al mutuo hipotecario endosable y demás instrumentos de financiamiento complementarios, y elimina los incisos quinto, sexto y séptimo.	**Indicación N° 26.** Para agregar al artículo 41 de la ley N° 18.196, en el texto que propone la indicación N° 36 del Ejecutivo, el siguiente inciso final, nuevo: "Los Servicios de Vivienda y Urbanización dejarán constancia en el respectivo certificado de subsidio de la identidad del beneficiario y de su estado civil, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1736 bis del Código Civil." *Fundamento:* se respalda la indicación N° 36 del Ejecutivo. El inciso que se agrega es necesario porque el artículo 1736 bis (indicación N° 8) se aplica con el solo mérito de este certificado. Por asignar funciones a servicios públicos, requiere patrocinio del Ejecutivo (artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución).
COMPETENCIA JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO			
Código Orgánico de Tribunales, artículo 227			
Art. 227. Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: 1°) La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades; […] Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 802 del Código de Procedimiento Civil. Los interesados, de común acuerdo, pueden también solicitar al juez que conoce el procedimiento sobre la separación judicial, la	Sin norma.	Sin norma.	**Indicación N° 27.** Para agregar el siguiente artículo, nuevo: "Artículo …- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales: 1.- Reemplázase el numeral 1°) del inciso primero por el siguiente: "1°) La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil, y la de las comunidades, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados de familia conforme al numeral 14) del artículo 8° de la ley N° 19.968;". 2.- Suprímese el inciso final." *Fundamento:* elimina el arbitraje forzoso cuando la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
declaración de nulidad del matrimonio o el divorcio, que liquide la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubo entre los cónyuges.			liquidación se vincula con un juicio de familia o existe acuerdo, sin extender la competencia de familia más allá de esos casos. La Corte Suprema valoró la supresión del arbitraje forzoso y advirtió que, con las modificaciones a la ley N° 19.968, el inciso final del artículo 227 perdería utilidad, incluso en la versión modificada que proponían las indicaciones (Oficio N° 64-2024, considerando cuarto). Por eso se propone suprimirlo: la liquidación conexa con los juicios de separación, nulidad o divorcio, o solicitada de común acuerdo, queda regulada en la letra c) del numeral 14) del artículo 8° de la ley N° 19.968. Por recaer en las atribuciones de los tribunales, es materia de ley orgánica constitucional y debe oírse a la Corte Suprema (artículo 77 de la Constitución).
Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia *(Artículos 8, 57 bis, 64 bis y 66 ter)*			
Art. 8°. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: […] 14) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares: a) Separación judicial de bienes; b) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos; 15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil; […] Art. 64 bis. En los divorcios de mutuo acuerdo […] el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan […]. Los artículos 57 bis y 66 ter no existen en el texto vigente.	Sin norma.	Sin norma.	**Indicación N° 28.** Para agregar el siguiente artículo, nuevo: "Artículo …- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia: 1.- Agréganse en el numeral 14) del artículo 8°, a continuación del literal b), los siguientes literales c), d) y e), nuevos: "c) La liquidación de la sociedad conyugal y la del régimen de participación en los gananciales, cuando se solicite conjuntamente con alguna de las acciones señaladas en el numeral 15) o con la separación judicial de bienes, o cuando ambos cónyuges la requieran de común acuerdo acompañando un inventario valorado de los bienes; d) Los efectos patrimoniales de la declaración de nulidad del matrimonio, conforme al artículo 51 de la ley N° 19.947, y e) La suplencia judicial de la voluntad o de la autorización de uno de los cónyuges, las controversias sobre el deber de información entre ellos y el término judicial de la administración exclusiva, conforme a los artículos 1749 y 1749 ter del Código Civil;". 2.- Agrégase, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter, nuevo: "Artículo 64 ter. En los juicios de separación judicial, nulidad o divorcio, si los cónyuges sometieren a aprobación un acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales, el juez lo aprobará si se acompañaren los antecedentes que acrediten la suficiencia del

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			inventario, si la renuncia de derechos que en él se contenga hubiere sido ratificada personal y expresamente por el cónyuge que la formula, y si no apareciere de manifiesto que el acuerdo es simulado o se ha celebrado en perjuicio de terceros o acreedores. El juez no podrá rechazar el acuerdo fundado únicamente en la desigualdad de las adjudicaciones, salvo que ésta permita presumir error, fuerza o dolo. El acuerdo deberá estar suscrito por ambos cónyuges y por el abogado patrocinante de cada uno de ellos. El rechazo del acuerdo no obstará a que se decrete la separación judicial, la nulidad o el divorcio, según corresponda. Para los efectos de los artículos 27 y 55 de la ley N° 19.947, el acuerdo regulador se entenderá completo y suficiente aunque no comprenda la liquidación, siempre que regule las demás materias que la ley exige. La resolución que rechace el acuerdo no producirá cosa juzgada respecto de la liquidación, la que se sustanciará ante el mismo tribunal conforme a la letra c) del numeral 14) del artículo 8°, a solicitud de cualquiera de los cónyuges.”.” *Fundamento:* radica la liquidación en el juez de familia sólo en los casos conexos o de acuerdo, como recomendó la Corte Suprema. Reemplaza los incisos que las indicaciones de los senadores Ebensperger y Galilea proponían agregar al artículo 64 bis. Sustituye el estándar de no “perjudicar gravemente” a uno de los cónyuges, que la Corte estimó difuso y sugirió revisar, por causales objetivas de aprobación; precisa que cada cónyuge debe contar con su propio abogado, como observó la Corte, y resuelve qué ocurre con la liquidación cuando el acuerdo se rechaza: el divorcio puede decretarse igualmente y la liquidación continúa ante el mismo tribunal. Los nuevos literales se agregan después del literal b) vigente para no alterar la letra de los existentes, y la regla sobre el acuerdo se ubica en un artículo nuevo, porque el artículo 64 bis vigente regula el divorcio de mutuo acuerdo resuelto de plano. Se respaldan los artículos 57 bis (inventario) y 66 ter (procedimiento de liquidación) que proponen esas indicaciones, que la Corte Suprema no objetó (Oficio N° 64-2024, considerandos séptimo y octavo). Por recaer en las atribuciones de los tribunales, es materia de ley orgánica constitucional y debe oírse a la Corte Suprema (artículo 77 de la Constitución).
ARTÍCULO TRANSITORIO			
Artículo transitorio. Régimen de migración			
No aplicable.	“Artículo transitorio.- La presente ley no tendrá	Indicación N° 38. Para intercalar en el párrafo 1° del	**Indicación N° 29.** Para suprimir el artículo 12, que fija

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
	efecto retroactivo. Con todo, para el caso de los matrimonios vigentes antes de la entrada en vigor de esta ley, los cónyuges podrán, por una sola vez, someterse al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación: 1° Los cónyuges que no estuvieren casados en sociedad conyugal podrán pactarla por escritura pública, la cual solo surtirá efectos una vez subinscrita al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de suscripción de dicha escritura. 2° Los cónyuges casados en sociedad conyugal podrán pactar el someterse al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley. Para que dicho acuerdo produzca efectos civiles deberá otorgarse por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de suscripción de dicha escritura. Por la adopción del acuerdo de que trata el párrafo anterior, los bienes regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, integrarán en dominio el patrimonio de esta; a su turno, los gananciales que componen la sociedad conyugal a dicha fecha, ingresarán al patrimonio del marido en propiedad. Excepcionalmente, los bienes obtenidos por la mujer regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, pasarán a integrar el haber social, si la mujer así lo declarare expresamente en la escritura pública referida en este numeral, caso en el que no tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes regidos en virtud del artículo 166 del Código Civil, se reputarán como propios de la mujer. A su turno, los bienes regidos por el artículo 167 del mismo Código, conservarán su carácter de propio. El acuerdo referido en este numeral, junto con expresar la voluntad de ambos cónyuges de sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley, deberá individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos por la mujer en virtud de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán	numeral 2°, entre la expresión “sociedad conyugal” y la frase “con las consideraciones”, la expresión “de coadministración,”. Indicación N° 39. Para intercalar en el párrafo 1° del numeral 3° la expresión “sociedad conyugal” y la frase “con las modificaciones”, la palabra “supletorio”.	la entrada en vigencia de la ley en 180 días desde su publicación, y para reemplazar el artículo transitorio por los siguientes: “Artículo primero transitorio.- Los bienes adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley conservarán la calificación que tenían conforme a la ley vigente al tiempo de su adquisición, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales siguientes. Mientras no se otorgue el acuerdo o la declaración a que se refieren los numerales 1° y 3°, y en tanto no transcurra el plazo señalado en el numeral 6°, las sociedades conyugales existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código Civil y de las leyes especiales vigentes con anterioridad a ella. Los cónyuges casados con anterioridad a esa fecha quedarán sujetos, además, a las siguientes reglas: 1° Los cónyuges casados en sociedad conyugal podrán acordar someterse a las normas que esta ley establece. El acuerdo se otorgará por escritura pública y producirá efectos desde su subinscripción al margen de la respectiva inscripción matrimonial, la que deberá practicarse dentro de los noventa días siguientes a su otorgamiento. El acuerdo no perjudicará los derechos válidamente adquiridos por terceros. 2° En virtud del acuerdo, la sociedad conyugal subsistirá sin solución de continuidad y quedará sujeta a las normas de coadministración establecidas en esta ley. Los bienes que a esa fecha integren el haber social conservarán tal carácter. Los bienes adquiridos conforme al artículo 150 y al número 3° del artículo 166 del Código Civil, en su texto anterior a esta ley, se reputarán propios del cónyuge que los administraba, quien deberá a la sociedad recompensa por su valor a la fecha del acuerdo, deducidas las obligaciones contraídas en dicha administración que se encontraren pendientes, reajustado conforme al artículo 1734 del mismo Código. Esas obligaciones se regirán en adelante por el número 3 del artículo 1750 del Código Civil. Con todo, los cónyuges podrán acordar en la misma escritura que la sociedad conyugal existente se disuelva y liquide conforme a las reglas vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, constituyéndose en el mismo acto una nueva sociedad conyugal regida por ella. 3° La mujer podrá, mediante declaración unilateral, someter el matrimonio a las normas de esta ley. La declaración se otorgará por escritura pública y deberá notificarse al marido mediante carta certificada

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
	subsanarse mediante la misma formalidad. Sólo en virtud de estas subinscripciones podrán los cónyuges disponer de los inmuebles, bajo sanción de nulidad absoluta. 3° La mujer casada en sociedad conyugal podrá, mediante declaración unilateral, someter el matrimonio al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley. Para que esta declaración unilateral produzca efectos civiles deberá otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación referida en el párrafo siguiente. Para efectos de lo anterior, la mujer deberá remitir al marido, por carta certificada, la escritura pública al último domicilio conocido de este, la cual se entenderá notificada al marido al tercer día hábil siguiente a su expedición. El Servicio de Registro Civil e Identificación sólo procederá a efectuar dicha subinscripción si, al momento de hacerse la solicitud, se adjunta copia fiel de los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de la notificación. Será requisito esencial de dicha escritura pública que, la mujer, junto con expresar su voluntad de sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley, opte expresamente por alguna de las siguientes alternativas: a) Que, los bienes regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, integrarán en dominio el patrimonio de esta; a su turno, los gananciales que componen la sociedad conyugal a dicha fecha, ingresarán al patrimonio del marido en propiedad. b) Que, los bienes obtenidos por la mujer regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, pasarán a integrar el haber social. Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los bienes regidos en virtud del artículo 166 del Código Civil, se reputarán como propios de la mujer. A su turno, los bienes regidos por el artículo 167 del mismo Código, conservarán su carácter de propio. La declaración de que trata este numeral deberá, además, individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos por la mujer en virtud de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán subsanarse mediante la misma formalidad. Sólo en		dirigida a su último domicilio conocido, entendiéndose notificada al tercer día hábil siguiente a su expedición. La declaración producirá efectos desde su subinscripción al margen de la inscripción matrimonial, la que deberá practicarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación; vencido ese plazo sin que se haya practicado, la declaración no producirá efecto alguno. Se aplicará a esta declaración lo dispuesto en la última oración del numeral 1° y en el inciso primero del numeral 2°. 4° El acuerdo o la declaración deberán individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos conforme a los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, en su texto anterior a esta ley, y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán subsanarse mediante la misma formalidad. Mientras no se practiquen estas subinscripciones, el acuerdo o la declaración será inoponible a terceros respecto de los inmuebles cuya subinscripción no se hubiere practicado. 5° Las escrituras públicas, subinscripciones, anotaciones e inscripciones que se practiquen en cumplimiento de este artículo devengarán derechos notariales y conservatorios reducidos al cincuenta por ciento del arancel que corresponda. Tratándose de cónyuges que gocen de privilegio de pobreza, dichas actuaciones serán gratuitas. 6° Transcurridos cinco años desde la entrada en vigencia de esta ley, sus disposiciones se aplicarán de pleno derecho a todas las sociedades conyugales existentes, sin que ello afecte los derechos válidamente adquiridos por terceros ni impida a los cónyuges pactar la administración exclusiva conforme al artículo 1749 ter del Código Civil. Con todo, respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha conforme a los artículos 150 y 166, número 3°, del Código Civil, en su texto anterior a esta ley, la mujer o sus herederos conservarán, disuelta la sociedad, la facultad de renunciar los gananciales y retener dichos bienes, conforme a las disposiciones vigentes al tiempo de su adquisición. La renuncia comprenderá la totalidad de los gananciales y se regirá por los artículos 1781 a 1785 del Código Civil. 7° Los cónyuges que no estuvieren casados en sociedad conyugal, incluidos aquellos que se entienden separados totalmente de bienes por aplicación del inciso segundo del artículo 135 del Código Civil, en su texto anterior a esta ley, podrán, por una sola vez y dentro del plazo de cinco años contado desde dicha entrada en vigencia, pactar la sociedad conyugal regida por esta ley. El pacto se otorgará por escritura pública

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
	virtud de estas subinscripciones podrán los cónyuges disponer de los inmuebles, bajo sanción de nulidad absoluta. Los acuerdos y actos referidos en este artículo sólo podrán pactarse o ejecutarse, según corresponda, dentro del plazo de diez años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.”.		y se regirá por lo dispuesto en el numeral 1°. Si los cónyuges estuvieren sujetos al régimen de participación en los gananciales, éste terminará y se determinará el crédito de participación conforme a las reglas generales. Artículo segundo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Servicio de Registro Civil e Identificación, remitirá a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda del Senado un informe sobre los requerimientos de dotación, infraestructura y sistemas necesarios para su implementación. Artículo tercero transitorio.- La Corte Suprema podrá dictar uno o más autos acordados para la aplicación de esta ley en materias de gestión, distribución de causas y sistemas de tramitación electrónica, sin que por su intermedio puedan establecerse requisitos, cargas, plazos ni sanciones procesales no previstos en la ley.” *Fundamento:* la entrada en vigencia se amplía de 180 días a algo más de un año, atendida la advertencia de la Corte Suprema sobre la carga de la justicia de familia y la necesidad de asegurar previamente los recursos (Oficio N° 64-2024, considerando décimo tercero). Mientras los cónyuges no adhieren, las sociedades conyugales existentes siguen regidas por la ley anterior, y a los cinco años la nueva ley se les aplica íntegramente. Se respeta la calificación de los bienes ya adquiridos. Si los cónyuges adhieren, el patrimonio reservado queda en manos de quien lo administraba, con recompensa a la sociedad por su valor neto, para no extinguir sin compensación la mitad de gananciales del otro. El texto de la Comisión, en cambio, dispone que al adherir los gananciales existentes “ingresarán al patrimonio del marido en propiedad”, lo que priva a la mujer de su mitad en ellos. Como en el texto de la Comisión, la declaración unilateral se reserva a la mujer, que es quien soporta la asimetría del régimen vigente; si no adhiere, conserva la facultad de renunciar los gananciales y retener los bienes reservados ya adquiridos. Se mantiene la vía que aprobó la Comisión para que los cónyuges no casados en sociedad conyugal, incluidos los matrimonios entre personas del mismo sexo, puedan pactarla. El plazo de noventa días para subinscribir, mayor que el de treinta días del artículo 1723, considera el volumen de actuaciones que generará la transición. Se omite la

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO *Senado, segundo trámite constitucional*	INDICACIONES DEL EJECUTIVO *Oficio N° 262-373, de 15 de diciembre de 2025*	PROPUESTA CLAPES UC *Indicaciones y fundamentos*
			exención de impuestos que contemplaba la versión anterior de esta propuesta, porque es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso cuarto, número 1°, de la Constitución). Por la misma razón, el inciso segundo del artículo segundo transitorio requiere patrocinio del Ejecutivo (número 2° de la misma disposición).
Artículo transitorio nuevo. Auto acordados			
No aplicable.	*Nota:* La Comisión no contempla esta norma. Los senadores Ebensperger y Galilea propusieron, mediante indicación, un artículo segundo transitorio que faculta a la Corte Suprema para dictar autos acordados con el objeto de dar eficacia y aplicación a las modificaciones introducidas y regular las cuestiones procesales necesarias para su implementación.	Sin indicación.	Véase el artículo tercero transitorio de la indicación N° 29. Se acota la habilitación a materias de gestión, distribución de causas y tramitación electrónica, y se excluye expresamente el establecimiento de requisitos, cargas, plazos o sanciones procesales no previstos en la ley. La Corte Suprema observó que, tratándose de materias de reserva legal (artículos 19 y 63 de la Constitución), no resulta clara la intención de la norma en cuanto habilita para regular cuestiones procesales, y distinguió las medidas de gestión propias de sus facultades económicas (Oficio N° 64-2024, considerando undécimo).

ANEXO 2: CAMBIOS EN LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO Y CRECIMIENTO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL EN CHILE, 2010-2026

Para estimar el número de matrimonios y de acuerdos de unión civil (AUC) que se celebrarán en 2026, así como la distribución de los matrimonios según régimen patrimonial en los años sin datos oficiales[1], se empleó un método de proyección basado en tasas de crecimiento promedio históricas. Para cada serie (total de matrimonios, total de AUC y matrimonios celebrados bajo cada régimen) se calculó la tasa de variación anual y, a partir de ella, su promedio en el período con datos disponibles.

Enseguida, se calculó el efecto propio de cada régimen, esto es, la diferencia, en puntos porcentuales (pp), entre su tasa de crecimiento promedio y la del total de matrimonios. Este indicador permite separar la variación atribuible a la preferencia de los contrayentes por un régimen de la que obedece a la evolución general de la nupcialidad[2].

Finalmente, el número de matrimonios de cada régimen se proyectó aplicando su efecto propio al último dato disponible, y su participación anual se obtuvo dividiendo esa cifra por la suma de los tres regímenes, de modo que la distribución resultante suma 100%. El total de matrimonios y de AUC para 2026, en tanto, se proyectó aplicando al dato de 2025 la respectiva tasa de crecimiento promedio.

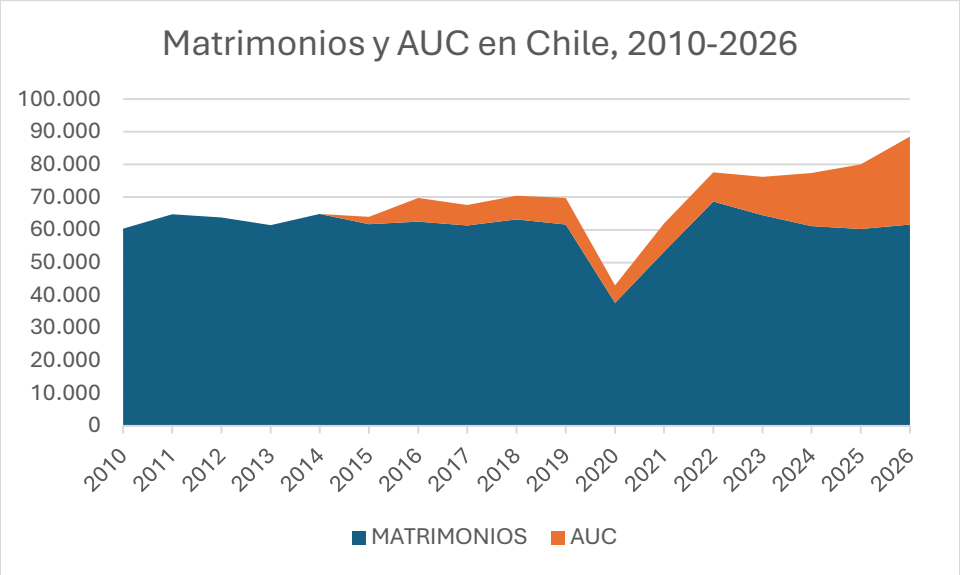
Entre 2010 y 2023, la variación anual del número de matrimonios promedió 2,2%. Este promedio, sin embargo, responde en buena medida a la fuerte caída de 2020 (-38,9%) y a la posterior recuperación de 2021 y 2022, asociadas a la pandemia de COVID-19; de hecho, en 2025 se celebraron 60.293 matrimonios, una cifra similar a la de 2010 (60.397). Para 2026 se proyectan 61.592

[1] La distribución por régimen patrimonial se proyectó para 2024, 2025 y 2026, pues el último dato disponible corresponde a 2023. El total de matrimonios y de AUC se proyectó solo para 2026, ya que existen datos oficiales hasta 2025.

[2] Las tasas de crecimiento promedio de cada régimen y del total de matrimonios se calcularon para un mismo período, 2010-2023, a fin de que sean comparables.

matrimonios. Los AUC, por su parte, crecieron en promedio 36,8% al año entre 2015 y 2025[3], y se proyectan 26.945 para 2026 (Figura 1).

Figura 1: Matrimonios y acuerdos de unión civil celebrados en Chile, 2010-2026

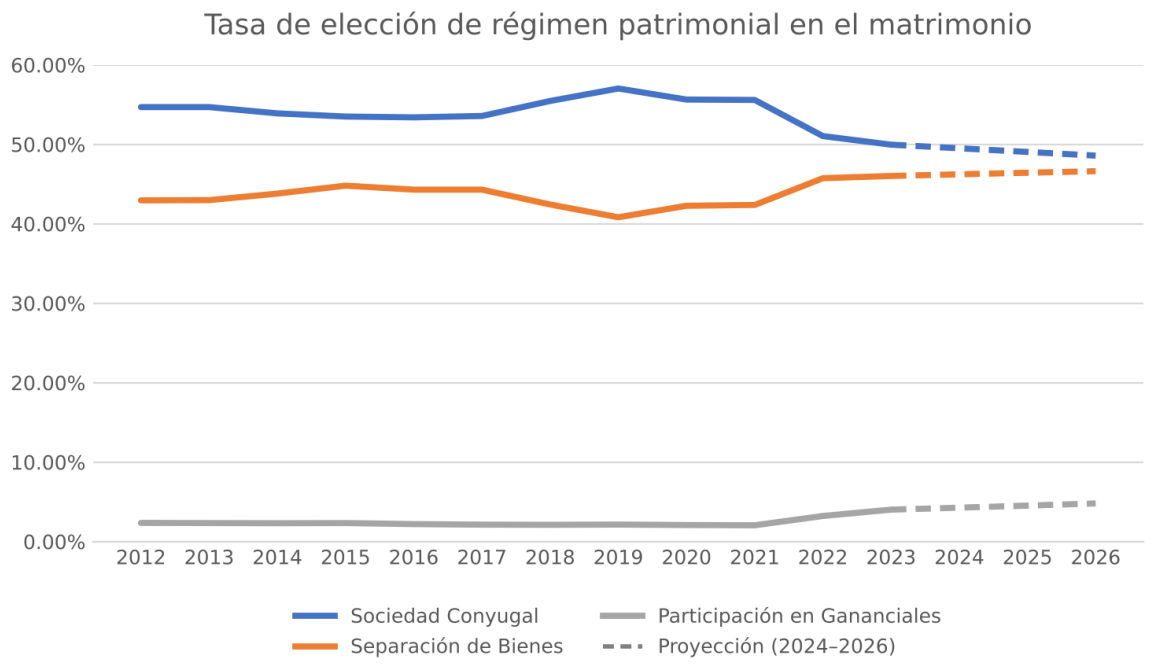


Fuente: elaboración propia sobre la base de datos del INE, 2010-2025. La cifra de 2026 corresponde a una proyección.

En cuanto al régimen patrimonial, la sociedad conyugal presenta un efecto propio negativo de 0,7 pp, es decir, el número de matrimonios bajo este régimen crece en promedio 0,7 puntos menos al año que el total: su participación cae de 54,5% de los matrimonios en 2010 a 48,6% proyectado para 2026. La separación de bienes, en cambio, tiene un efecto propio positivo de 0,6 pp, y su participación sube de 43,1% a 46,6% en el mismo período. La participación en los gananciales registra el mayor efecto propio, de 6,3 pp, y duplica su peso relativo: pasa de 2,4% en 2010 a 4,8% en 2026 (Figura 2).

[3] El dato de 2015 comprende solo los AUC celebrados desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.830, el 22 de octubre de 2015, por lo que la variación de 2016 (231%) eleva artificialmente el promedio. Si se excluye esa variación, el crecimiento promedio entre 2016 y 2025 es de 15,2% anual.

Figura 2: Distribución de los matrimonios según régimen patrimonial, 2012-2026



Fuente: elaboración propia sobre la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, 2012-2023. Las cifras de 2024 a 2026 corresponden a proyecciones (línea punteada).

Estos datos respaldan el diagnóstico que motiva la reforma analizada en este informe. Si bien la sociedad conyugal sigue siendo el régimen mayoritario, su peso relativo ha caído, en especial desde 2022, y en 2026 su distancia con la separación de bienes se reduciría a unos dos puntos porcentuales. La participación en los gananciales, pese a su crecimiento, continúa siendo marginal, lo que sugiere que, a más de tres décadas de su incorporación por la Ley N°19.335, no ha logrado consolidarse como alternativa efectiva a la sociedad conyugal.

Centro UC
CLAPES UC
Centro Latinoamericano de
Políticas Económicas y Sociales

clapesuc

@clapesuc

@clapes_uc

Clapes UC

ClapesUC

www.clapesuc.cl